

**Comunidad Autónoma de Andalucía. Decreto 78/1994, de 5 de Abril. (BO Junta de Andalucía 01/06/1994). Parque natural Sierra María-Los Vélez: planes de ordenación de recursos naturales y rector de uso y gestión.**

*Artículo 1.*

1. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Parque Natural Sierra María pasa a denominarse Sierra María-Los Vélez.

2. Las referencias que aparecen en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y Plan Rector de Uso y Gestión al Parque Natural Sierra María, se entienden hechas al Parque Natural Sierra María-Los Vélez.

*Artículo 2.*

1. Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra María-Los Vélez, cuya parte dispositiva se recoge en el Anexo 1.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de ocho años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

*Artículo 3.*

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra María-Los Vélez, cuya parte dispositiva se recoge en el Anexo 2.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de cuatro años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

*Artículo 4.*

El ámbito territorial de ambos planes es coincidente con el recogido para el Parque Natural Sierra María en el Anexo del Decreto 236/1987, de 30 de septiembre, y en la modificación recogida en el anexo de la Ley 2/1989, de 18 de julio.

*Artículo 5.*

1. De acuerdo a lo previsto en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se procede a modificar los límites del Parque Natural Sierra María-Los Vélez en los términos recogidos en el Anexo 3.

2. La Agencia de Medio Ambiente procederá a elaborar las disposiciones particulares que sean de aplicación en las áreas que resultan de la modificación de límites.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Cultura y Medio Ambiente a dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

**INDICE**

TITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I. Normas generales

CAPITULO II. Efectos

CAPITULO III. Vigencia y revisión

TITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. Normas sobre actuaciones en suelo no urbanizable

CAPITULO II. Normas sobre régimen del suelo y ordenación urbana

CAPITULO III. Régimen de evaluación de impacto ambiental

TITULO III. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I. De los recursos edáficos y geológicos

CAPITULO II. De los recursos hídricos  
CAPITULO III. De los recursos atmosféricos  
CAPITULO IV. De la fauna y flora silvestres  
CAPITULO V. De los recursos forestales  
CAPITULO VI. De los recursos ganaderos  
CAPITULO VII. De los recursos agrícolas  
CAPITULO VIII. De los recursos cinegéticos  
CAPITULO IX. De los recursos paisajísticos  
CAPITULO X. Del patrimonio cultural  
CAPITULO XI. De las vías pecuarias  
TITULO IV. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES  
SECTORIALES  
CAPITULO I. De las infraestructuras viarias  
CAPITULO II. De las infraestructuras energéticas  
CAPITULO III. De otras infraestructuras  
CAPITULO IV. De las instalaciones de tratamiento y eliminación de  
residuos  
CAPITULO V. De las actividades industriales y artesanales  
CAPITULO VI. De otras actividades  
TITULO V. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTION Y EL PLAN  
DE DESARROLLO INTEGRAL  
CAPITULO I. Directrices para el plan rector de uso y gestión  
CAPITULO II. Directrices para el plan de desarrollo integral  
TITULO VI. DISPOSICIONES PARTICULARES  
CAPITULO I. Zonificación  
CAPITULO II. Regulación

#### TITULO I

### **Disposiciones preliminares**

#### CAPITULO I

### **Normas generales**

#### *Artículo 1. Naturaleza.*

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Natural Sierra María-Los Vélez se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y con arreglo a lo establecido en el Acuerdo de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (AMA) para su elaboración.

#### *Artículo 2. Finalidad.*

El presente Plan tiene por finalidad la ordenación general de los recursos del Parque Natural Sierra María-Los Vélez, declarado mediante Decreto 236/1987, de 30 de septiembre, y ampliado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, de conformidad con el artículo 4.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

#### *Artículo 3. Ambito territorial.*

El ámbito de aplicación del presente Plan es el Parque Natural Sierra María-Los Vélez.

#### *Artículo 4. Objetivos.*

1. Siendo el P.O.R.N. el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental se establecen los siguientes objetivos generales:

a) Proteger preferencialmente los ecosistemas de interés ecológico y de especies en peligro de extinción y mantener los ecosistemas para garantizar su diversidad biológica.

- b) Proteger los suelos contra la erosión.
- c) Restaurar ecosistemas forestales degradados.
- d) Defender los espacios naturales contra incendios, plagas y enfermedades forestales.
- e) Proteger los recursos del Parque Natural: hídricos, faunísticos, florísticos, edafológicos, paisajísticos, patrimonio cultural.
- f) Establecer una adecuada protección del suelo, contemplando en cada caso su potencial biológico y la capacidad productiva del mismo.
- g) Compatibilizar el uso social del Parque Natural con la conservación.
- h) Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que eviten el desarraigo de las comunidades rurales, favoreciendo su progreso.

2. Los objetivos específicos del P.O.R.N. para Parque Natural Sierra María-Los Vélez son:

- a) Conservar los espacios de dominio público hidráulico limitando su utilización, al objeto de no modificar sus características ecológicas.
- b) Conservar la calidad de las aguas subterráneas, limitando las actuaciones que puedan provocar su contaminación y regular su explotación.
- c) Proteger los taxones vegetales, ordenando su recolección o aprovechamiento, estableciendo limitaciones expresas, específicas o zonales, para aquellos que caracterizan la peculiar flora del Parque Natural o se encuentren incluidos en el Catálogo de Especies Amenazadas.
- d) Potenciar el uso forestal del suelo, limitando su variación y favoreciendo la reforestación de los terrenos desarbolados.
- e) Conservar las formaciones boscosas del Parque Natural ordenando sus aprovechamientos de forma que no comprometa la pervivencia de las mismas.
- f) Potenciar e incrementar las superficies actualmente ocupadas por la vegetación cabeza de serie mediante su conservación y regeneración.
- g) Diversificar la vegetación en los pinares de repoblación, mediante su transformación a masas mezcladas, utilizando las áreas de concentración de escorrentía para la implantación de especies más freatofíticas.
- h) Potenciar el matorral en las áreas críticas procediendo a su repoblación o favoreciendo su regeneración natural mediante la ordenación de sus aprovechamientos.
- i) Proyectar y organizar los trabajos forestales de forma que su impacto sobre la vegetación, la fauna o el suelo sea mínimo.
- j) Proteger la cubierta vegetal de este espacio en donde se concentra gran parte de su atractivo y las peculiaridades del mismo, de cualquier acción natural, incendios o plagas, o antropógena, que comprometan su pervivencia.
- k) Ordenar el aprovechamiento ganadero, mejorando los pastizales naturales, favoreciendo la transformación de los cultivos agrícolas marginales en áreas de pasto, que acojan el exceso de cabezas de las zonas con sobrepastoreo. Optimizar, desde el punto de vista de la conservación, la mezcla de especies por áreas y épocas, favoreciendo la construcción de las instalaciones necesarias para la ganadería extensiva.
- l) Proteger la fauna silvestre, especialmente la endémica y la catalogada como amenazada, mediante el adecuado manejo de la vegetación y el control de las epizootias y las repoblaciones y/o suelta de animales.
- m) Recuperar las especies extinguidas y fomentar las especies cuya población sea defectiva.
- n) Ordenar la actividad cinegética orientándola a la recuperación paulatina de las poblaciones actualmente defectivas y al aprovechamiento de la renta cinegética de las poblaciones en equilibrio.

- o) Potenciar los aprovechamientos agrícolas tradicionales regulando sus transformaciones.
- p) Conservar los suelos agrícolas de forma que no se reduzca su potencial biológico, mediante la ejecución de prácticas de conservación.
- q) Proteger el paisaje y su actual grado de naturalidad de las actividades o instalaciones contaminantes que puedan generar impactos negativos de carácter irreversible.
- r) Ordenar las actividades turísticas y recreativas de forma que no comprometan la conservación del Espacio Protegido.
- s) Proteger y poner en valor el Patrimonio Histórico-Artístico del Espacio Natural y su área de influencia.

*Artículo 5. Contenido y Documentación.*

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

- I. Memoria Descriptiva
- II. Memoria Justificativa
- III. Memoria de Ordenación
- IV. Cartografía de Ordenación.

## CAPITULO II

### **Efectos**

*Artículo 6. Con carácter general.*

1. Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y Fauna Silvestres.

2. Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.

Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

*Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.*

Las disposiciones y previsiones del P.O.R.N. serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.), Plan de Desarrollo Integral (P.D.I.), Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse en desarrollo y ejecución del mismo.

*Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.*

1. Las normas del P.O.R.N. resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del P.O.R.N.

2. La eficacia general de las normas del P.O.R.N. se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.

3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del P.O.R.N. deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo y las del presente Plan.

4. En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento, y en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26

de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

*Artículo 9. En relación con instrumentos y normas sectoriales.*

1. Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del P.O.R.N., o aprobados con posterioridad al mismo, se ajustarán a las normas y directrices en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.

2. En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del P.O.R.N. tendrán carácter directriz indicativa, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

### CAPITULO III

#### **Vigencia y revisión**

*Artículo 10.*

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en BOJA su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de 8 años.

2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constatasen causas que lo justifiquen, el P.O.R.N. podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.

3. La revisión o modificación de las determinaciones del P.O.R.N. podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

### TITULO II

#### **Disposiciones generales**

### CAPITULO I

#### **Normas sobre actuaciones en suelo no urbanizable**

*Artículo 11. Autorización de actuaciones.*

En aplicación del artículo 13.1 de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitará autorización de la A.M.A. toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

*Artículo 12. Régimen y Procedimiento.*

1. Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

A. Memoria descriptiva.

A.1. Identificación del peticionario/a.

A.2. Descripción genérica de la actuación a realizar.

A.3. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.

A.4. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.

B. Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.

C. Plano o croquis de localización de la actividad, así como de las vías de acceso.

D. Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza y características de la actuación así lo requieran.

2. El otorgamiento de autorizaciones por la A.M.A. se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección.

3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.

4. Con carácter general y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

## CAPITULO II

### **Normas sobre régimen del suelo y ordenación urbana**

#### *Artículo 13. Planeamiento urbanístico.*

1. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres durante el período de vigencia de éste.

2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la A.M.A., de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el artículo 16 de la misma.

3. El planeamiento urbanístico recogerá en todo el ámbito del Parque Natural, la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, de conformidad con el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre, de conformidad con la Ley 22/1974, de 27 de junio.

4. El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como adoptar las medidas de protección oportunas.

5. Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior del Parque Natural contarán, en el menor plazo de tiempo posible, con una figura de planeamiento de igual o superior rango a la recomendada en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en Suelo No Urbanizable para la provincia de Almería, donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para el suelo no urbanizable.

6. En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento urbanístico y territorial tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de áreas de especial protección, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

#### *Artículo 14. Régimen Urbanístico.*

1. Al suelo declarado no urbanizable de los municipios del Parque Natural, estén o no dotados de planeamiento urbanístico, le serán de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y el presente Plan.

2. Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de

Actuación Urbanística de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto, así como la establecida específicamente para ese tipo de suelo en el presente Plan.

*Artículo 15. Régimen de suelo no urbanizable.*

1. En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y aquéllas de utilidad pública o interés social, de conformidad con el Capítulo II del Título 1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

2. Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del uso público en el mismo.

3. Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título 1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente.

4. Para las nuevas edificaciones, en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establece en el artículo 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la A.M.A. conforme a la normativa en Espacios Naturales Protegidos.

5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

6. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en Suelo No Urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

*Artículo 16. Sobre la edificación.*

A las construcciones autorizadas en el suelo no urbanizable le serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en el artículo 138.b) del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural, siguiendo la tipología constructiva descrita en el artículo 122 del presente Plan.

*Artículo 17. Sobre construcciones e instalaciones relacionadas con la actividad agraria.*

1. En fincas que cuenten con edificaciones no se permitirán nuevas construcciones siempre que se puedan rehabilitar las existentes, no pudiéndose incrementar el grado de ocupación de las mismas ni el número de plantas.

2. Para poder construir una vivienda unifamiliar de nueva planta asociada a las prácticas agrícolas se deberá disponer de una parcela de al menos 200.000 m<sup>2</sup>; siendo el grado de ocupación máximo permitido del 0,05% de la misma, siempre que no concurren ninguna de las circunstancias descritas en los epígrafes anteriores.

3. Las construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agraria, y a dotaciones de servicio a la misma, guardarán relación de dependencia y proporción adecuada a la tipología de los aprovechamientos a que se destine, estableciéndose como máximo un grado de ocupación del 0,1% y una superficie mínima de la parcela de 100.000 m<sup>2</sup>.

*Artículo 18. Sobre actividades residenciales en suelo no urbanizable.*

1. Se prohíbe en todo el ámbito del Parque Natural la construcción de edificaciones residenciales de nueva planta en suelo clasificado como No Urbanizable, ya sean aisladas o agrupadas, excepto aquéllas destinadas a vivienda asociada a la explotación de los recursos primarios si cumplen los requisitos reflejados anteriormente en relación con las actividades agrarias.

2. En cualquier caso, no se autorizarán edificaciones de nueva planta cuando en la misma propiedad exista ya otra, habitada o no, con una superficie superior a 50 m<sup>2</sup> útiles.

3. Las construcciones no podrán tener más de 2 plantas y deberán justificar su carácter aislado.

### CAPITULO III

#### **Régimen de evaluación de impacto ambiental**

*Artículo 19.*

Las actividades sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente y se regirán por lo dispuesto en dicha normativa.

### TITULO III

#### **Normas y directrices generales relativas a la ordenación de los recursos naturales**

### CAPITULO I

#### **De los recursos edáficos y geológicos**

*Artículo 20. Objetivos sectoriales.*

1. Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.

2. Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.

3. Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

### SECCION 1.ª NORMAS

*Artículo 21.*

1. Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural, necesitarán autorización de la A.M.A. Los Proyectos de Investigación Geológico-Mineros, así como los movimientos de tierras.

2. La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejado movimientos de tierra han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos. Cuando se realicen en pendientes superiores al 15% o que afecten a una superficie de más de 2.500 m<sup>2</sup> o un volumen superior a 5.000 m<sup>3</sup>, requerirán autorización de la A.M.A.

3. No se consideran movimientos de tierra las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrarias tradicionales.

*Artículo 22.*

No se autorizarán, de forma general, las actividades mineras y extractivas en todo el ámbito del Parque Natural, a excepción de los Proyectos de Investigación Geológico-Mineros y las autorizaciones de explotación legalmente consolidadas.

*Artículo 23.*



Todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 21 del presente Plan, que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

*Artículo 24.*

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

*Artículo 25.*

Se prohíbe la destrucción de bancales y las transformaciones agrícolas que supongan su eliminación.

*Artículo 26.*

Con el fin de reducir los procesos erosivos en el ámbito del Parque Natural, mediante el adecuado manejo de la cubierta vegetal, la A.M.A. podrá exigir que los aprovechamientos en los terrenos forestales queden regulados mediante Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, según proceda y previamente aprobados.

## SECCION 2.<sup>a</sup> DIRECTRICES

*Artículo 27.*

1. La A.M.A. considerará prioritarias, para su regeneración y restauración, aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquéllas donde los procesos erosivos sean intensos.

2. En este sentido, se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.

*Artículo 28.*

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

*Artículo 29.*

Se consideran prioritarias todas aquellas actuaciones que tiendan a conservar la cubierta vegetal como medio para evitar los procesos erosivos en el ámbito del Parque Natural, por lo que el laboreo continuado sólo se permite en las tierras agrícolas.

*Artículo 30.*

Los trabajos de laboreo de tierras agrícolas se realizarán siguiendo las curvas de nivel con el fin de evitar la pérdida de suelo por erosión hídrica.

## CAPITULO II

### **De los recursos hídricos**

*Artículo 31. Objetivos sectoriales.*

1. Defender los recursos hídricos del Parque Natural como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.

2. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.

3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo capaces de contaminar las aguas subterráneas.

4. Regular los aprovechamientos y captaciones de aguas, para contribuir a alcanzar la adecuada protección ambiental del mismo.

## SECCION 1.<sup>a</sup> NORMAS

*Artículo 32.*

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, barrancos y ramblas, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, sea cual sea el régimen de propiedad y la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluye en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.

2. Necesitará autorización de la A.M.A. la ocupación de los cursos de agua no permanentes aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

*Artículo 33.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, y sus Reglamentos.

2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la legislación estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces, precisará autorización administrativa previa de la AMA.

*Artículo 34.*

El Organismo de cuenca podrá recabar de la AMA cuanta información sea requerida para la concesión de autorización administrativa para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

*Artículo 35.*

Con el fin de proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyen peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

*Artículo 36.*

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural, será tramitada por el Organismo de cuenca, siguiendo lo establecido en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de la autorización administrativa a conceder por la A.M.A. conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

*Artículo 37.*

La A.M.A. trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales a fin de que puedan incluirse éstas como criterio a la hora de otorgar las autorizaciones.

*Artículo 38.*

Se prohíbe la extracción de áridos en los cauces y márgenes excepto en aquellos casos necesarios para las obras autorizadas de acondicionamiento de los mismos.

## SECCION 2.<sup>a</sup> DIRECTRICES

*Artículo 39.*

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el correspondiente Plan Hidrológico con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

*Artículo 40.*

Como directriz de ordenación se promoverá que por el Organismo de cuenca se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

*Artículo 41.*

En los cursos de agua no permanentes se conservará la vegetación característica cuando constituya ecosistemas propios del Parque Natural. No obstante se posibilitará una limpieza selectiva con el objeto de evitar riesgos de inundación por avenida.

CAPITULO III

**De los recursos atmosféricos**

*Artículo 42. Objetivo sectorial.*

1. Mantener la calidad del aire.

*Artículo 43. Directrices.*

1. Para autorizar la implantación de actividades, la A.M.A. deberá tener en cuenta que éstas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.

2. La A.M.A. instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de las condiciones medioambientales del mismo, y en particular, a mantener la calidad y pureza del aire.

CAPITULO IV

**De la fauna y flora silvestres**

*Artículo 44. Objetivos sectoriales.*

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.

2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.

3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.

4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

SECCION 1.ª NORMAS

*Artículo 45.*

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.

2. En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

*Artículo 46.*

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior del presente Plan, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

*Artículo 47.*

Además de las especies consideradas como sujetas a protección por parte de la normativa vigente, tanto nacional como autonómica así como por los tratados internacionales suscritos por España (CITES, Convenio de Berna, etc.), disfrutarán de protección absoluta dentro del ámbito del Parque Natural las siguientes especies animales:

Invertebrados

Lepidópteros:

Pseudochazara hippolyte aislada

Iolana iolas saritae

Parnassius apollo mariaae

Coleópteros:

Iberodorcadion (Baeticodorcadion) lorquini cobosi

Vertebrados

Aves:

Aguila real (Aguila chrysaetos)

Azor (Accipiter gentilis)

Halcón peregrino (Falco peregrinus)

Mamíferos:

Gato montés (Felix sylvestris)

quedando terminantemente prohibida su captura y/o muerte, su comercialización y cualquier otra actividad que ponga en peligro su existencia en el Parque Natural o el normal desarrollo de sus poblaciones.

*Artículo 48.*

1. La A.M.A. prohibirá el libre acceso a las áreas de reproducción de las especies amenazadas o en peligro, a fin de evitar alteraciones en su proceso reproductor que ponga en peligro su continuidad en el Parque Natural.

2. La realización de cualquier estudio científico sobre estas poblaciones necesitará autorización previa de la A.M.A.

*Artículo 49.*

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 45 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

*Artículo 50.*

Además de las medidas específicas de protección para las especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas y de las contempladas en la normativa vigente, la A.M.A. podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

*Artículo 51.*

Requerirá autorización de la A.M.A.:

- a) La recolección de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.
- b) La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.
- c) La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

*Artículo 52.*

No se permitirá el maltrato y destrucción de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

*Artículo 53.*

Excepto bajo causas extraordinarias debidamente justificadas, no se podrá eliminar la vegetación protegida y la sometida a cualquier régimen de protección, ya sea arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea.

*Artículo 54.*

De forma expresa se prohíbe, salvo para estudios científicos cuyo fin sea el conocimiento de los táxones y/o la potenciación de sus poblaciones, la recogida o manipulación de, al menos, los siguientes táxones vegetales:

*Centaurea mariana* Nyman

*Centaurea x piifontiana* Fernández Casas & Susanna

*Sideritis stachydioides* Willk

*Sideritis x sagredoii* O. Socorro, J. Molero, M. Casares & F. Pérez Raya

*Sideritis x velezana* Pallarés

*Brassica repanda* (Willd.) DC. subsp. *almeriensis* Gómez-Campo

*Nepeta hispánica* Boiss. & Reuter subsp. *hispánica*

*Potentilla ibrahimiana* Maire in Jahand. et Maire

*Lonicera pyrenica* L. subsp. *pyrenaica*

*Moehringia intricata* Willk

*Atropa baetica* Willk

*Hormathophylla cadevalliana* (Pau) Dudley

*Centaurea antennata* Dufour

*Athamanta hispánica* Degen & Hervier

*Artículo 55.*

No se podrán aprear, descortezar o podar pies o bosquetes de planifolios o acicucifolios, salvo que las operaciones anteriores estén reguladas por Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, previamente aprobados por la A.M.A., o sean necesarios para la mejora de las formaciones naturales existentes o para la construcción de obras de servicio imprescindibles para la protección y seguridad del Parque Natural.

*Artículo 56.*

La recolección de plantas aromáticas, tintóreas, medicinales, condimentarias, etc., así como de frutos y cualquier otra parte del tejido vegetal deberá contar con autorización de la A.M.A.

*Artículo 57.*

Los trabajos de regeneración y potenciación de la cubierta vegetal deberán contar con la autorización de la A.M.A.

*Artículo 58.*

De igual manera, queda prohibido el uso generalizado de técnicas usuales como la quema de rastrojos, que deberá contar con autorización previa y efectuarse con un estricto seguimiento de la A.M.A. quien establecerá, a tal efecto, las fechas oportunas para su realización.

## SECCION 2.<sup>a</sup> DIRECTRICES

*Artículo 59.*

En la gestión de la vegetación y fauna serán de aplicación las directrices marcadas por el Plan Forestal Andaluz.

*Artículo 60.*

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.

b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada y a las migratorias.

*Artículo 61.*

Para la conservación de la fauna, las actuaciones selvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

*Artículo 62.*

La A.M.A. promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquéllas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 50 cuyo peligro de extinción es inminente.

*Artículo 63.*

Los trabajos de regeneración y potenciación de la cubierta vegetal deberán quedar integrados en el contexto vegetal natural circundante.

## CAPITULO V

### **De los recursos forestales**

*Artículo 64. Objetivos sectoriales.*

Con carácter general, tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

#### SECCION 1.ª NORMAS

*Artículo 65.*

No estará permitido el cambio del uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el art. 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio Forestal de Andalucía.

*Artículo 66.*

1. En los terrenos forestales de propiedad privada:

a) Los titulares tendrán que contar con autorización de la A.M.A. para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.

b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos, conforme a las «Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados» y de acuerdo con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la A.M.A.

2. En los montes públicos:

a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la A.M.A.

b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un Programa Anual de Aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992.

En tanto la Entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un Programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la A.M.A. en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992.

3. En caso de cambio de titularidad del monte los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.

4. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992.

*Artículo 67.*

1. Con el fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la extinción y prevención de incendios forestales, la A.M.A. operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.

2. De conformidad con la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como a la recuperación de las áreas incendiadas que deberá iniciarse en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.

3. Los propietarios o titulares de fincas forestales estarán obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos en las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.

4. Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la A.M.A. y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, con arreglo al correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1992.

5. En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad. Asimismo, la A.M.A. podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas zonas forestales.

6. Fuera de la época de peligro de incendios, la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, sin perjuicio de lo establecido en el art. 78 del presente Plan.

*Artículo 68.*

1. En relación con la autorización de productos fitosanitarios, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente al respecto. Con carácter general no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la A.M.A. para la utilización de medios aéreos en la aplicación de productos fitosanitarios.

2. El abuso o el mal uso de los productos fitosanitarios autorizados, siempre y cuando incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 26 de la Ley 2/1989 y/o en el artículo 38 de la Ley 4/1989, podrá ser sancionado por la A.M.A.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, en las zonas de grado A se requerirá, además, autorización de la A.M.A.

*Artículo 69.*

1. La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

2. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales en terrenos forestales precisará autorización de la A.M.A. o, en su caso, un plan técnico y proyecto de ordenación.

3. La reforestación de los terrenos deforestados precisará igualmente un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la A.M.A. o autorización de la misma.

*Artículo 70.*

Todos los trabajos de regeneración de la cubierta vegetal deberán contar con la autorización de la A.M.A.

*Artículo 71.*

1. La reforestación de los terrenos actualmente deforestados o aquellos de uso agrícola cuya transformación se pretenda pasar a forestal se ejecutará con arreglo a un proyecto de repoblación, previamente aprobado por la A.M.A.

2. La preparación del terreno se realizará mediante métodos que no modifiquen sustancialmente la estructura del suelo.

3. En la elección de especies para la repoblación deberá cuidarse la no introducción de taxones vegetales de menor valor ecológico que los existentes.

4. La implantación de especies autóctonas de crecimiento rápido para su aprovechamiento a turno corto, sólo podrá realizarse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y no provoquen la disminución del potencial biológico del suelo o graves transformaciones ecológicas negativas.

*Artículo 72.*

Sólo se autorizarán las transformaciones de las especies principales de las masas arboladas o de matorrales que no supongan una pérdida del valor ecológico de las mismas.

*Artículo 73.*

Mientras no se realicen estudios específicos, la recolección de las especies naturales estará sometida a autorización condicionada de la A.M.A.

## SECCION 2.<sup>a</sup> DIRECTRICES

*Artículo 74.*

La A.M.A., en el ámbito de sus competencias promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas en la Política Agraria Comunitaria en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

*Artículo 75.*

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

2. La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad, y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.

3. Los montes como ecosistemas forestales deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.

*Artículo 76.*

1. En los terrenos forestales que estén sometidos a procesos de desertificación y erosión grave, se habrán de tomar medidas de restauración y regeneración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:

a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la implantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.



b) Regulación del pastoreo y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.

c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.

2. Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

*Artículo 77.*

La A.M.A. podrá supervisar las tareas de repoblación en las masas forestales.

*Artículo 78.*

1. Será recomendable, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, como su reciclaje, entre otras técnicas.

2. En los montes públicos, la recogida de la leña rodante originada por los tratamientos selvícolas, por los aprovechamientos maderables o por causas naturales, será libre, estando sujeta únicamente al trámite de notificación a la A.M.A.

*Artículo 79.*

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos.

*Artículo 80.*

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública, mediante la realización de adquisiciones, deslindes, amojonamientos y legalizaciones de ocupaciones.

*Artículo 81.*

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura, entre otros.

*Artículo 82.*

1. La A.M.A. promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatible con la conservación de los mismos.

2. Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

## CAPITULO VI

### **De los recursos ganaderos**

*Artículo 83. Objetivos sectoriales.*

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.

2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

#### SECCION 1.ª NORMAS

*Artículo 84.*

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamiento, según los casos, que serán elaborados por la propiedad y aprobado por la A.M.A.

2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por lo dispuesto en los Planes de

Aprovechamiento Ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

*Artículo 85.*

1. El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.

2. No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas aseguren su supervivencia, y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

*Artículo 86.*

La A.M.A., en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera para determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

*Artículo 87.*

Ante la sospecha de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la A.M.A., tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

*Artículo 88.*

La A.M.A. promoverá un estudio de evaluación de capacidad y carga ganadera en el ámbito de Parque Natural, en el que se establecerá la carga ganadera que es susceptible de soportar el mismo sin menoscabo de sus valores naturales.

*Artículo 89.*

En tanto no se finalice dicho estudio, y dada su incidencia social, la actividad ganadera se considera uso compatible con los objetivos de conservación del Parque Natural. No obstante, la A.M.A. podrá regularla en las áreas en las que el sobrepastoreo ponga en peligro la regeneración natural de la vegetación y especialmente en las Zonas A.

*Artículo 90.*

Se prohíbe expresamente el ramoneo desde primero de abril a primero de noviembre.

*Artículo 91.*

La instalación de colmenas en el Parque Natural estará condicionada a la autorización expresa de la A.M.A.

## SECCION 2.ª DIRECTRICES

*Artículo 92.*

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

*Artículo 93.*

1. La A.M.A., tomará las medidas necesarias y establecerá los cauces oportunos para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, a través de:

- a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.
- b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar y manejo del agua, entre otras.
- c) Evaluar las repercusiones de las actividades propuestas sobre la vegetación.

2. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo tendrá en cuenta las siguientes premisas:

- a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.

b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia, y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos.

Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.

3. La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente a la erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

*Artículo 94.*

1. Tendrán la consideración de instalaciones ganaderas las destinadas a la guarda y alimentación de la cabaña ganadera tanto en la modalidad de extensiva como de la estabulada.

2. Las construcciones que tengan la condición de instalaciones ganaderas se localizarán preferentemente en las edificaciones ya existentes. La A.M.A. podrá autorizar, no obstante, construcciones de nueva planta cuando sea necesario.

3. En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas, la A.M.A. tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

## CAPITULO VII

### **De los recursos agrícolas**

*Artículo 95. Objetivos sectoriales.*

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.

2. Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenido de los recursos, conservando la cubierta vegetal, el suelo, la fauna y los recursos hídricos.

3. Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.

4. Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

5. Conservar el cultivo tradicional de las áreas agrícolas.

## SECCION 1.ª NORMAS

*Artículo 96.*

La actividad agrícola que pudiera existir dentro del Parque Natural, en terrenos forestales ordenados públicos, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamientos, según los casos, que deberá ser aprobado por la A.M.A.

*Artículo 97.*

Cualquier tipo de transformación agrícola (entre otras, eliminación de cultivo arbóreo, implantación de prácticas agrícolas bajo la modalidad de invernadero), así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la A.M.A.

*Artículo 98.*

En los casos en que la A.M.A. lo considere técnicamente necesario por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos.

*Artículo 99.*

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.

2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.
3. El empleo de herbicidas por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas que puedan perjudicar la vegetación circundante requerirán autorización de la A.M.A.

#### SECCION 2.ª DIRECTRICES

##### *Artículo 100.*

Se potenciará la forma de cultivo tradicional en las áreas agrícolas.

##### *Artículo 101.*

La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

##### *Artículo 102.*

Las directrices derivadas de la reforma de la Política Agraria Comunitaria para la actividad agrícola tendrán la consideración de directrices básicas de aplicación.

##### *Artículo 103.*

Las administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y/o ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

#### CAPITULO VIII

#### **De los recursos cinegéticos**

##### *Artículo 104. Objetivos sectoriales.*

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

#### SECCION 1.ª NORMAS

##### *Artículo 105.*

De conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991, de Regulación de la Caza en Andalucía, así como del Decreto 152/1991, de 23 de julio, corresponde a la A.M.A., en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de las funciones derivadas de la normativa de caza.

##### *Artículo 106.*

1. Los terrenos de aprovechamiento cinegético especiales incluidos en el Parque Natural, se gestionarán conforme a sus correspondientes Planes Técnicos de Caza, aprobados por la A.M.A., cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado organismo.
2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

##### *Artículo 107.*

1. Con independencia de lo dispuesto en la Orden General de Veda, la A.M.A. podrá limitar o prohibir excepcionalmente la actividad cinegética para determinadas áreas o para determinadas especies del Parque, si así lo requiere la conservación de los recursos.
2. Del mismo modo, la A.M.A. podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concorra alguna de las circunstancias establecidas en el art. 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.
3. Así mismo, y por las mismas razones, la A.M.A. podrá modificar los períodos de Veda en el Parque, con el objeto de posibilitar la recuperación de especies amenazadas o especialmente sensibles.

##### *Artículo 108.*

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la A.M.A. La emisión de dicha autorización ha de tener en consideración las Directrices establecidas en el Capítulo IV de este Título.

*Artículo 109.*

1. La construcción de cercas, vallados y cerramientos con fines agrícolas, ganaderos y cinegéticos requerirá autorización previa de la A.M.A., que podrá condicionarla a la utilización de materiales de alto grado de integración paisajística.

2. Los cerramientos cinegéticos podrán autorizarse únicamente en las zonas de protección de Grado B y C y siempre que se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio del IARA y de conformidad con el artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

3. Con carácter general, en las zonas de protección de Grado A no se permitirá la construcción de cercas o vallados de cualquier naturaleza y cualquier fin.

*Artículo 110.*

Se dará cuenta a la A.M.A. de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo éstos recabar la colaboración de la A.M.A., si se considerase oportuno.

*Artículo 111.*

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

*Artículo 112.*

La A.M.A., por razones de oportunidad y conveniencia podrá declarar vedados a los efectos cinegéticos, temporalmente, aquellos ámbitos susceptibles de un deterioro excesivo de sus comunidades hasta su recuperación.

## SECCION 2.<sup>a</sup> DIRECTRICES

*Artículo 113.*

La A.M.A., tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y/o amenazadas.

*Artículo 114.*

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en aprovechamiento especial. En caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrá adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza, y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

*Artículo 115.*

Se incentivará, frente a la gestión individual de los cotos de caza mayor, la agrupación de los mismos, al objeto de mejorar la gestión cinegética.

*Artículo 116.*

La A.M.A. se encargará de promover, fomentar, conservar y proteger las especies de interés cinegético que haya o pueda haber en el Parque Natural, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

## CAPITULO XI

### **De los recursos paisajísticos**

*Artículo 117. Objetivos sectoriales.*

1. Evitar y/o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas anteriormente.
3. Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

#### SECCION 1.ª NORMAS

##### *Artículo 118.*

La regulación de los recursos paisajísticos se realiza al amparo de las disposiciones del artículo 2.1,d) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

##### *Artículo 119.*

La A.M.A., a la hora de autorizar los proyectos para la implantación de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de dicha implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

##### *Artículo 120.*

1. La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos que pudieran menoscabar los valores paisajísticos, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial, estarán sometidos a la autorización de la A.M.A.

2. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, o de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas o áreas de un valor paisajístico singular.

3. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico que sean incompatibles o alteren los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

##### *Artículo 121.*

Quedan prohibidos en el ámbito del Parque Natural los tratamientos exteriores de edificaciones con materiales y/o colores de escasa integración paisajística con el medio natural y con las construcciones tradicionales.

##### *Artículo 122.*

Con carácter general las edificaciones de nueva planta que se autoricen en el ámbito del Parque Natural deberán ajustarse a la tipología constructiva tradicional de la zona, definiéndose como tal la siguiente:

a) Edificaciones de planta cuadrada o rectangular en las que predominan las de dos alturas.

b) Cubierta a dos aguas, realizada con teja árabe.

c) Tratamiento exterior de las fachadas de carácter sobrio, sin más elementos decorativos que los condicionados por la propia distribución de huecos (puertas y ventanas), su dintelado y el enlucido o enjalbeado mediante cal tras un enfoscado sin fratasado con irregularidades similares a los de la construcción tradicional.

d) Carpintería exterior de madera y enrejado de hierro sencillo en ventanas, que incorporan o no balconería.

e) Edificaciones anejas con similares soluciones constructivas.

##### *Artículo 123.*

Quedan taxativamente prohibidas las instalaciones que presenten coloridos estridentes y muy contrastados con su entorno, excepto en aquellas que sea imprescindible por razón de materia o seguridad de la instalación.

## SECCION 2.ª DIRECTRICES

### *Artículo 124.*

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que podrán incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos.

### *Artículo 125.*

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural a la hora de establecer los criterios de ubicación de los elementos publicitarios, e informativos en el interior del mismo.

2. La A.M.A. podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como Paisaje Protegido, u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

### *Artículo 126.*

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

### *Artículo 127.*

Las construcciones y edificaciones de nueva planta al igual que las que se rehabiliten deberán adoptar las tipologías características de la zona evitando modelos internacionalistas o propios de otras regiones.

## CAPITULO X

### **Del patrimonio cultural**

### *Artículo 128. Objetivos sectoriales.*

1. Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recurso más del mismo.

2. Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

## SECCION 1.ª NORMAS

### *Artículo 129.*

Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

### *Artículo 130.*

1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en los términos establecidos en el artículo 31.1 de la Ley 1/1991, de Patrimonio de Andalucía.

2. En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la A.M.A. recabará informe de la Dirección General de

Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, incluyéndose sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.  
*Artículo 131.*

Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, de acuerdo con la normativa vigente y lo pondrán en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

*Artículo 132.*

Las edificaciones tradicionales asociadas a la explotación de los recursos primarios (cortijos, molinos, etc.) podrán modificar el uso principal acogiendo usos turístico-recreativos siempre que éstos no impliquen la pérdida de sus valores arquitectónicos y antropológicos.

#### SECCION 2.ª DIRECTRICES

*Artículo 133.*

Los organismos competentes promoverán cuantos programas sean necesarios para la conservación del patrimonio cultural en el Parque Natural.

*Artículo 134.*

Con el fin de armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio sin menoscabo de su protección.

#### CAPITULO XI

##### **De las vías pecuarias**

*Artículo 135. Objetivos sectoriales.*

1. Garantizar el derecho de paso de ganado en las vías pecuarias que discurren por el Parque Natural.
2. Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
3. Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

#### SECCION 1.ª NORMAS

*Artículo 136.*

Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias del Parque Natural mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo.

*Artículo 137.*

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa vigente, siendo necesario, en cualquier caso, la autorización de la A.M.A.

#### SECCION 2.ª DIRECTRICES

*Artículo 138.*

1. Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.
2. La A.M.A., junto con los Ayuntamientos afectados, instarán al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumplan dicho cometido y adopte las medidas oportunas para asegurar su conservación, de acuerdo a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio, y el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre.



*Artículo 139.*

Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.

#### TITULO IV

### **Normas y directrices relativas a planes y actuaciones sectoriales**

#### CAPITULO I

### **De las infraestructuras viarias**

*Artículo 140. Objetivos sectoriales.*

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias (carreteras, caminos) y cortafuegos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.
3. Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural con la conservación de los valores naturales.

#### SECCION 1.<sup>a</sup> NORMAS

*Artículo 141.*

No se permitirá la construcción de nuevas carreteras en el interior del Parque Natural.

*Artículo 142.*

1. Las obras para la apertura de cualquier otra vía (caminos forestales, cortafuegos, entre otras), así como las de mejora, ampliación y conservación de todas ellas preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.
2. Las actuaciones citadas en el apartado anterior requerirán autorización de la A.M.A., que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que se contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

#### SECCION 2.<sup>a</sup> DIRECTRICES

*Artículo 143.*

Se considerará criterio prioritario la mejora y conservación del viario existente en el Parque Natural ante la apertura de nuevos ejes.

*Artículo 144.*

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

*Artículo 145.*

Deberá garantizarse que los proyectos de infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

*Artículo 146.*

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

#### CAPITULO II

### **De las infraestructuras energéticas**

*Artículo 147. Objetivos sectoriales.*

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

#### SECCION 1.ª NORMAS

*Artículo 148.*

1. La instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética requerirá la autorización de la A.M.A. y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.
2. En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la A.M.A. y estarán sujetas a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características, colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.
3. En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

*Artículo 149.*

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

*Artículo 150.*

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios forestales, se deberá proceder de forma periódica, a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por el tendido eléctrico, de forma que cumplan las prescripciones, a tal efecto, de los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.

#### SECCION 2.ª DIRECTRICES

*Artículo 151.*

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevos tendidos eléctricos, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea y/o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.

*Artículo 152.*

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

### CAPITULO III

#### **De otras infraestructuras**

*Artículo 153. Objetivos sectoriales.*

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructura que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras existentes.

#### SECCION 1.ª NORMAS

*Artículo 154.*

Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos de este Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural necesitarán autorización de la A.M.A.

*Artículo 155.*

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios forestales y plagas.

*Artículo 156.*

En la autorización de instalaciones de fosas sépticas se acudirá a sistemas homologados y que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

#### SECCION 2.ª DIRECTRICES

*Artículo 157.*

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

*Artículo 158.*

Se fomentará el uso dentro del Parque Natural de tecnologías de bajo impacto ambiental.

#### CAPITULO IV

##### **De las instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos**

*Artículo 159. Objetivos sectoriales.*

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por los tratamientos de residuos sólidos y vertederos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por los vertederos existentes.

#### SECCION 1.ª NORMAS

*Artículo 160.*

No estará permitido el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

*Artículo 161.*

No estará permitida la construcción de vertederos de residuos sólidos urbanos en el interior del Parque Natural.

*Artículo 162.*

Queda prohibida la construcción en el interior del Parque Natural de cualquier tipo de vertedero o instalación de almacenamiento de residuos radioactivos, tóxicos, peligrosos o de cualquier otro tipo de sustancias altamente contaminantes.

#### SECCION 2.ª DIRECTRICES

*Artículo 163.*

La A.M.A. instará a los servicios municipales y/o provinciales oportunos para que se adopten las medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que existan en el Parque Natural.

*Artículo 164.*

Se procederá, por el organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes.

*Artículo 165.*

1. La A.M.A., en el ámbito de sus competencias, potenciará la construcción de un vertedero comarcal, conforme a las Directrices del Plan Provincial de Residuos Sólidos.

2. Así mismo, se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

*Artículo 166.*

Se fomentará la minimización y la recogida selectiva de residuos.

## CAPITULO V

### **De las actividades industriales y artesanales**

*Artículo 167. Objetivos sectoriales.*

1. Regular la actividad artesanal en el Parque Natural.
2. Controlar las instalaciones y construcciones relacionadas con esta actividad.

## SECCION 1.<sup>a</sup> NORMAS

*Artículo 168.*

1. Las instalaciones industriales tienen la consideración de uso incompatible con los objetivos de conservación de los recursos naturales del Parque Natural.

2. En casos excepcionales (siempre que no se garantice adecuadamente la no afección de la actividad al entorno), se podrán autorizar, no obstante, las instalaciones de almacenaje y tratamiento tradicional de los productos agroganaderos del Parque Natural.

*Artículo 169.*

En ningún caso se autorizarán obras de nueva planta aisladas y sin relación con otras edificaciones existentes.

*Artículo 170.*

En las edificaciones asociadas a las explotaciones agrícolas y ganaderas podrán llevarse a cabo actividades de tipo artesanal.

## CAPITULO VI

### **De otras actividades**

*Artículo 171.*

Sin perjuicio de la legislación estatal sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

## TITULO V

### **Directrices para el plan rector de uso y gestión y el plan de desarrollo integral**

## CAPITULO I

### **Directrices para el plan rector de uso y gestión**

*Artículo 172. Con carácter general.*

1. Constituye el objeto principal del P.R.U.G. el dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. El P.R.U.G. deberá posibilitar la investigación científica para un mayor y mejor conocimiento del Parque Natural y las actividades turísticas y recreativas, entre otras, estableciendo en cada caso la documentación y los requisitos necesarios para acceder a dichas actividades. El P.R.U.G. deberá asimismo regular diferentes servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.

2. El P.R.U.G. establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para un desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural. Dado el planteamiento de

objetivos de este Plan será prioritario para el P.R.U.G. regular y acometer acciones relativas al uso público, investigación y aprovechamientos.

## CAPITULO II

### **Directrices para el plan de desarrollo integral**

*Artículo 173. Con carácter general.*

El Plan de Desarrollo Integral deberá atender al menos al siguiente contenido:

- a) Definir de acuerdo con la regulación de usos y actividades del P.O.R.N., una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural y en su caso para el área de influencia.
- b) Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminado a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.
- c) Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.
- d) Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.

## TITULO VI

### **Disposiciones particulares**

## CAPITULO I

### **Zonificación**

*Artículo 174.*

En virtud del artículo 4.4,c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, donde se otorga al P.O.R.N. la potestad para incluir entre sus determinaciones aquellas «limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso», el presente Plan establece tres grados de protección de aplicación a las diferentes áreas del Parque Natural.

*Artículo 175.*

En aplicación de las determinaciones del artículo anterior, se definen las siguientes zonas:

#### ZONAS DE PROTECCION GRADO A

Tienen la consideración de espacios sometidos a la Protección de Grado A los ecosistemas excepcionales, tanto maduros como en evolución, que presentan un escaso nivel de transformación y excepcionales valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos, cuya singularidad y/o fragilidad pueden comportar para su conservación la exclusión de actividades humanas. Se distinguen dos tipos de subzonas: SUBZONAS A.1. Ecosistemas excepcionales maduros. Son aquellas áreas en las que sus formaciones vegetales han llegado a su máxima evolución (ya sean arbóreas o no). Ecosistemas que se localizan en la Sierra de María, Sierra Larga y un sector del Cabezo.

SUBZONAS A.2. Ecosistemas excepcionales en evolución. Las áreas del Parque Natural que, conteniendo ya formaciones vegetales de gran interés, no han alcanzado aún su máximo grado de desarrollo, debiendo fomentarse dicho proceso bien con el ritmo actual o incluso acelerándola con especies autóctonas y propias de dichos espacios. Se

consideran en esta situación el Mahimón Grande el Mahimón Chico, las Muelas de Montalviche, el Gabar y un sector del Cabezo.

#### ZONAS DE PROTECCION GRADO B

Se recogen bajo esta categoría de protección aquellos espacios en que dominan las formaciones arbóreas surgidas como consecuencia de sucesivas repoblaciones forestales. Son zonas de indudables valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos, que presentan un cierto grado de transformación antrópica, que les impide tener el carácter de excepcionales, pues suelen presentar algún tipo de aprovechamiento primario productivo, que es compatible, en su estado actual, con la preservación de los valores que se pretenden proteger. Se distinguen dos tipos de subzonas:

SUBZONAS B.1. Formaciones Boscosas. Son las formaciones arbóreas surgidas de sucesivas repoblaciones forestales. El resultado de esta labor es una cubierta arbórea, básicamente pinar, que aunque en la mayoría de los casos no constituye la vegetación cabeza de serie, presenta un alto grado de integración espacial en el área, además de mejorar las condiciones ecológicas que permiten la reintroducción de especies más exigentes. Este grado de protección permite compaginar los aprovechamientos tradicionales de dichas áreas con su conservación. En el Parque Natural se han considerado sometidos a la protección del Grado B 1 los siguientes ámbitos: el sector de la Alfahuara-Alamicos-Umbria de La Virgen, La Buitrera del Mahimón, la Solana del Gabar, las Almohayas, Loma Fajardo, el barranco de las Muelas y el Cerro de la Cruz.

SUBZONAS B.2. Areas de restauración Hidrológico-Forestal. Se incluyen en esta categoría un área arbórea con evidentes procesos erosivos como consecuencia de su composición litológica básicamente margosa, la Hoya de las Vacas, que debe ser objeto, urgentemente, de un programa de restauración hidrológico-forestal que frene esa tendencia.

#### ZONAS DE PROTECCION GRADO C

Se consideran de esta forma aquellos espacios que carecen de interés para otorgárseles un nivel de protección específico, ya que junto a formaciones naturales de matorral más o menos esclarecido se detectan significativas alteraciones de carácter antrópico. Dentro de la calificación global de áreas de Grado C se consideran dos categorías distintas:

SUBZONAS C.1. Areas de cultivos tradicionales. Engloban a los espacios agrarios tradicionales, principalmente de secano, que ocupan las tierras más llanas del Parque Natural. Son tierras que, pese a su aprovechamiento productivo, están integradas en el paisaje del Parque Natural como una variante más, si bien en los últimos años están siendo profundamente transformadas al abandonarse el cultivo del cereal e introducir otros arbóreos como el almendro.

SUBZONAS C.2. Areas de Protección Común. Engloban aquellos espacios que presentan formaciones vegetales naturales carentes de interés para su protección específica. La regulación normativa se realiza mediante las Normas Generales relativas a la ordenación de los recursos naturales.

## CAPITULO II

### **Regulación**

#### *Artículo 176.*

Conforme al artículo 4.4,c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como al artículo 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente Plan establece objetivos y criterios para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

## SECCION 1.<sup>a</sup> ZONAS DE PROTECCION GRADO A

### *Artículo 177. Objetivos.*

Se consideran objetivos prioritarios en estas áreas:

1. La protección y conservación de los ecosistemas existentes y de las especies endémicas o en peligro de extinción.
2. La investigación científica.
3. La educación ambiental.

### *Artículo 178. Criterios.*

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Los labores tendentes a la conservación y regeneración de los ecosistemas.
- b) Los trabajos de repoblación forestal encaminados a favorecer la evolución natural de la vegetación.
- c) Las instalaciones y adecuaciones de carácter naturalístico.
- d) Las instalaciones y adecuaciones de carácter científico.
- e) Las construcciones y edificaciones destinadas a las labores de guardería del Parque Natural.
- f) El tránsito del personal autorizado por las distintas actividades de servicio de vigilancia, concesiones administrativas y cualquier otra actividad.
- g) El aprovechamiento ganadero, transitoriamente, hasta que se realice un estudio que permita evaluar la capacidad de carga.
- h) Las visitas y las actividades didácticas y científicas de acuerdo a lo establecido en las Normas de Uso Público y de Investigación del P.R.U.G.
- i) La actuación en la masa arbórea y la actividad cinegética, supeditadas a los intereses de conservación del medio natural regulados por el presente Plan.

2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Cualquier actividad transformadora del medio, incluidas las primarias tradicionales como la agricultura y los aprovechamientos silvícolas que necesiten la recolección de plantas completas vivas o muertas, sus partes o sus productos, excepto las relacionadas con la defensa o la mejora de la cubierta vegetal.
- b) La actividad minera.
- c) La actividad cinegética, cuando no quede regulada mediante un Plan Técnico de Caza.
- d) La apertura de nuevas pistas.
- e) La localización o trazado de nuevas infraestructuras de comunicaciones, tendidos eléctricos y telecomunicaciones.
- f) Los aprovechamientos de carácter maderero.
- g) Las nuevas construcciones excepto las destinadas a labores de guardería.
- h) La instalación de campamentos de cualquier tipo.
- i) Las obras de desmonte, aterrazamiento y relleno que puedan considerarse como movimiento de tierras.
- j) Las prácticas deportivas que no se encuentren específicamente reflejadas en el Programa de Uso Público y reguladas en el P.R.U.G.
- k) La circulación de vehículos, salvo los de la A.M.A., o los autorizados por la Dirección del Parque Natural.
- l) La recolección de animales, plantas, minerales y fósiles.

## SECCION 2.<sup>a</sup> ZONAS DE PROTECCION GRADO B

### *Artículo 179. Objetivos.*

Se consideran objetivos prioritarios en estas áreas:

1. La compatibilización con los aprovechamientos primarios tradicionales.

2. La compatibilización con el uso recreativo y educativo del Parque Natural.

3. La restauración hidrológico-forestal de las áreas sometidas a procesos erosivos importantes.

*Artículo 180.*

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Las labores tendentes a la conservación y mejora del ecosistema.
- b) La investigación científica.
- c) Las labores de educación ambiental y sus instalaciones.
- d) Las instalaciones y adecuaciones de carácter naturalístico.
- e) Las adecuaciones para actividades deportivas y recreativas consideradas en el Programa Básico de Uso Público.
- f) Las acciones de repoblación forestal.
- g) Los aprovechamientos forestales.
- h) Las actividades agrícolas tradicionales existentes, sin posibilidad de roturar nuevas zonas.
- i) Los aprovechamientos ganaderos extensivos controlados de acuerdo con el Programa de Aprovechamiento Ganadero.
- j) La actividad cinegética, en los terrenos de régimen cinegético especial.
- k) La transformación de áreas de cultivo en espacios forestales.
- l) La acampada controlada únicamente en las áreas delimitadas a tal efecto por el Programa de Uso Público.
- m) Las construcciones y edificaciones destinadas a las labores de guardería.
- n) La localización y trazado de nuevas infraestructuras de comunicaciones, tendidos eléctricos y telecomunicaciones, ligadas al desarrollo de las actividades compatibles del Parque Natural.
- ñ) Las obras de desmonte, aterramiento y relleno que puedan considerarse como movimiento de tierras, siempre que sean necesarias para la mejora de la infraestructura de las actividades compatibles.

2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) La actividad minera.
- b) La corta de las especies arbóreas autóctonas que conlleven una transformación del uso forestal del suelo y que perjudiquen los valores ecológicos del bosque, excepto las derivadas de tratamientos silvícolas para su mejora.
- c) La modificación de la red de drenaje en los espacios en restauración.
- d) Las construcciones de nueva planta, incluso las asociadas a las actividades primarias tradicionales, excepto las relacionadas con la gestión del Parque Natural.
- e) Las prácticas deportivas que no se encuentren específicamente recogidas en el Programa de Uso Público del P.R.U.G.

3. En el área de la Hoya de las Vacas, delimitada como de Restauración Hidrológico-Forestal, no se considerará compatible, además:

- a) Las transformaciones de prácticas agrícolas tradicionales.
- b) La tala de cultivos leñosos.

### SECCION 3.<sup>a</sup> ZONAS DE PROTECCION GRADO C

*Artículo 181. Objetivos.*

Se considera objetivo prioritario en estas áreas el establecer medidas propositivas que posibiliten una mejor gestión y utilización de los espacios más alterados del Parque Natural por la acción antrópica.

*Artículo 182. Subzonas C.1.*

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) El aprovechamiento agrícola de los terrenos.



- b) La transformación de tierras de secano al regadío siempre que se asegure la dotación de agua necesaria.
  - c) La transformación de cultivos herbáceos hacia arbóreos (cerezo, nogal, etc.), siempre que se mantenga al menos un 50% de las tierras de cereal.
  - d) Las actividades ganaderas, tanto extensivas como en régimen de estabulación.
  - e) La actividad cinegética, en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial.
  - f) Los usos turísticos en edificaciones existentes.
  - g) Las obras de infraestructura necesarias, incluidas las vías para el mejor aprovechamiento de los recursos primarios.
  - h) Las adecuaciones naturalísticas y recreativas.
  - i) La investigación científica y la educación ambiental.
  - j) La implantación de nuevos cultivos y aprovechamientos: entre otros, aromáticas y pascícolas.
2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) La implantación de invernaderos.
  - b) La destrucción de setos y arbolados de riberas y lindes de fincas.
  - c) La tala de cultivos leñosos, que vaya en detrimento de los valores naturales del Parque Natural.
  - d) Las construcciones de nueva planta que no se encuentren asociadas a las prácticas agrícolas.
  - e) La transformación de las áreas de regadío.
  - f) La transformación de áreas de cultivos tradicionales hacia otros usos que supongan una alteración del medio.
  - g) La transformación de áreas de cultivos tradicionales hacia otros usos que supongan una alteración del medio.

*Artículo 183. Subzonas C.2.*

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) Los aprovechamientos agrícolas existentes.
  - b) La actividad ganadera.
  - c) La actividad cinegética.
  - d) Los aprovechamientos silvícolas.
  - e) Las actividades e instalaciones relacionadas con el uso público de este espacio.
2. La A.M. A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los usos y actividades especificados en los Títulos III y IV del presente Plan.

**ANEXO 2**

**Plan rector de uso y gestión del parque natural Sierra María-Los Vélez**

**INDICE**

- 1. INTRODUCCION
- 2. ZONIFICACION
- 3. NORMATIVA
- TITULO I. NORMAS GENERALES
- CAPITULO I. Normas de gestión administrativa
- Sección 1. De la administración
- Sección 2. De la Junta Rectora
- Sección 3. De la Dirección
- Sección 4. De las Autorizaciones
- CAPITULO II. Vigencia y revisión
- CAPITULO III. Normas de uso público
- Sección 1. De los criterios generales de aplicación
- Sección 2. De las Actividades de Uso Público

Sección 3. De las construcciones didáctico-turístico-recreativas  
Sección 4. De las actividades de montañismo y espeleología  
Sección 5. De las actividades aeronáuticas deportivas  
CAPITULO IV. Normas de investigación  
TITULO II. NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTION DE LOS RECURSOS NATURALES  
CAPITULO I. De los recursos edáficos y geológicos  
CAPITULO II. De los recursos forestales  
CAPITULO III. De los recursos cinegéticos  
CAPITULO IV. De los recursos ganaderos  
CAPITULO V. De los recursos agrícolas  
TITULO III. DIRECTRICES PARA LA ELABORACION DE LOS PROGRAMAS BASICOS DE ACTUACION  
CAPITULO I. Directrices al programa de uso público  
CAPITULO II. Directrices al programa de investigación  
CAPITULO III. Directrices al programa de conservación  
CAPITULO IV. Directrices al programa de aprovechamiento forestal  
CAPITULO V. Directrices al programa de aprovechamiento cinegético  
CAPITULO VI. Directrices al programa de aprovechamiento agropecuario

#### 1. INTRODUCCION

El Parque Natural Sierra María-Los Vélez, está localizado al norte de la provincia de Almería, y abarca terrenos pertenecientes a los términos municipales de María, Chirivel y Vélez-Blanco.

Este espacio natural, situado al norte del confín de los desiertos, constituye en el marco de las altiplanicies andaluzas y de los paisajes agrarios de montaña, un núcleo vital en la provincia y un área montañosa de vocación forestal, en el entorno climático semiárido del sureste español.

En este enclave de materiales calizos y dolomíticos béticos, se desarrollan unos extensos y espléndidos pinares de pino carrasco (*Pinus halepensis*), que ocupan gran parte de los pisos inferior y medio de esta sierra, alternando con pinares maduros de pino laricio (*Pinus nigra*). Así mismo existen bosquetes de encinas (*Quercus ilex* ssp. *ballota*) con su vegetación acompañante. En general, es considerado como uno de los puntos en que se concentran un mayor número de taxones endémicos o con un gran significado biogeográfico o relictos de Andalucía Oriental.

En sus ecosistemas existe una amplia comunidad de vertebrados en claro proceso de recuperación (que pone de relieve el interés faunístico del área), entre las que destaca el águila real (*Aguila chrysaetos*), águila culebrera (*Circaetus gallicus*), el gato montés (*Felix xilvestris*) o la ardilla (*Sciurus vulgaris*).

La conveniencia de proteger este ecosistema en el ámbito mediterráneo y su importancia como área de recreo, esparcimiento o idoneidad para la educación ambiental, han hecho merecer a la Sierra de María la calificación de Parque Natural, ordenando sus recursos con miras a lograr un equilibrio entre el necesario progreso económico y social de sus pueblos, y la conservación del patrimonio natural y cultural.

El Decreto 236/1987, de declaración de Parque Natural, en su artículo 5 establecía la necesidad de elaborar un Plan de Uso y Protección que incluya las directrices generales del régimen de protección y de los usos permitidos en cada zona del Parque, así como las normas de gestión necesarias para la conservación de sus valores naturales.

Con posterioridad a su declaración, la Ley 2/1989, de 18 de julio, incluyó el Parque Natural Sierra de María en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, refiriéndose en su artículo 13 al Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.) que el Consejo de Gobierno aprobará mediante Decreto y en el que se determinará el régimen de actividades de los Parques Naturales. Es por ello que se ha adoptado la terminología legal de Plan Rector de Uso y Gestión.

#### 2. ZONIFICACION

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en su apartado b) establece como uno de los contenidos mínimos del Plan Rector de Uso y Gestión la zonificación general de usos y actividades.

Los grados de protección que se establecen en el Parque Natural Sierra María-Los Vélez en función de la problemática físico territorial son los siguientes:

#### ZONAS DE PROTECCION GRADO A

Se otorga la calificación de zonas sometidas a Grado A a aquellos ecosistemas de excepcionales valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural, cuya singularidad y/o fragilidad pueden comportar para su conservación la exclusión de actividades humanas.

Generalmente suelen coincidir con espacios bien conservados que cuentan con muy limitadas o nulas transformaciones antrópicas, ya que suelen carecer de aprovechamientos productivos o son de escasa entidad.

Las áreas incluidas en esta categoría de protección se orientan, preferentemente, hacia las labores de conservación, la investigación científica y la educación ambiental controlada pasiva, permitiéndose exclusivamente aquellos usos que no impliquen necesariamente una degradación de los recursos.

En el Parque Natural de la Sierra de María-Los Vélez se distinguen dos modalidades de zonas sometidas a la protección del Grado A, en base al estadio en que se encuentran sus formaciones vegetales:

SUBZONAS A.1. Ecosistemas excepcionales maduros. Constituyen los Ecosistemas Maduros aquellas áreas en las que sus formaciones vegetales han llegado a su máxima evolución (ya sean arbóreas o no). Ecosistemas que se localizan en la Sierra de María, Sierra Larga y un sector del Cabezo.

SUBZONAS A.2. Ecosistemas excepcionales en evolución. Tienen la consideración de Ecosistemas en Evolución las áreas del Parque que, conteniendo ya formaciones vegetales de gran interés, no han alcanzado aún su máximo grado de desarrollo, debiendo fomentarse dicho proceso bien con el ritmo actual o incluso acelerándola con especies autóctonas y propias de dichos espacios. Se consideran en esta situación el Mahimón Grande, el Mahimón Chico, las Muelas de Montalviche, el Gabar y un sector del Cabezo.

#### ZONAS DE PROTECCION GRADO B

Tienen la consideración de espacios con la calificación de Grado B aquellas zonas de indudables valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos, que presentan un cierto grado de transformación antrópica, que les impide tener el carácter de excepcionales, pues suelen presentar algún tipo de aprovechamiento primario productivo, que es compatible, en su estado actual, con la preservación de los valores que se pretenden proteger. Se distinguen en el Parque dos categorías dentro de las zonas de protección de Grado B:

SUBZONAS B.1. Formaciones Boscosas. Se incluyen en este nivel de protección las formaciones arbóreas surgidas como consecuencia de sucesivas repoblaciones forestales. El resultado de esta labor es una cubierta arbórea, básicamente pinar, que aunque en la mayoría de los casos no constituye la vegetación cabeza de serie, presenta un alto grado de integración espacial en el área, además de mejorar las condiciones ecológicas que permiten la reintroducción de especies más exigentes.

Se les otorga un grado de protección que permite compaginar los aprovechamientos tradicionales de dichas áreas con su conservación, siendo éste un escalón inferior al especificado como de Grado A. Gracias a su carácter de formaciones vegetales «naturalizadas», se consideran esenciales a la hora de establecer la estrategia del uso público del Parque, pues además de ser idóneas para desarrollar

programas de educación ambiental, atraen a gran parte de los visitantes del Parque que demandan lugares de esparcimiento y espacios arbolados. De hecho en la actualidad, las áreas recreativas existentes como las de los Alamicos y la Piza se encuentran situadas en este tipo de formaciones.

En el Parque Natural se han considerado sometidos a la protección del Grado B los siguientes ámbitos: el sector de la Alfahuara- Alamicos-Umbria de La Virgen, La Buitrera del Mahimón, la Solana del Gabar, las Almohayas, Loma Fajardo, el barranco de las Muelas y el Cerro de la Cruz.

SUBZONAS B.2. Areas de restauración Hidrológico-Forestal. Se incluyen en esta categoría un área arbórea con evidentes procesos erosivos como consecuencia de su composición litológica básicamente margosa, la Hoya de las Vacas, que debe ser objeto, urgentemente, de un programa de restauración hidrológico-forestal que frene esa tendencia.

#### ZONAS DE PROTECCION GRADO C

Se consideran de esta forma aquellos espacios que carecen de interés para otorgárseles un nivel de protección específico, ya que junto a formaciones naturales de matorral más o menos esclarecido se detectan significativas alteraciones de carácter antrópico. Dentro de la calificación global de áreas de Grado C se consideran dos categorías distintas:

SUBZONAS C.1. Areas de cultivos tradicionales. Las áreas de cultivos tradicionales engloban a los espacios agrarios tradicionales, principalmente de secano, que ocupan las tierras más llanas del Parque. Son tierras que, pese a su aprovechamiento productivo, están integradas en el paisaje del Parque como una variante más, si bien en los últimos años están siendo profundamente transformadas al abandonarse el cultivo del cereal e introducir otros arbóreos como el almendro.

SUBZONAS C.2. Areas de Protección Común. Las áreas de protección común engloban aquellos espacios que presentan formaciones vegetales naturales carentes de interés para su protección específica.

### 3. NORMATIVA

#### TITULO I

#### **Normas generales**

#### CAPITULO I

#### **Normas de gestión administrativa**

#### SECCION 1.ª DE LA ADMINISTRACION

##### *Artículo 1.*

La administración y gestión del Parque Natural de Sierra de María-Los Vélez es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) a través de su Director-Conservador.

##### *Artículo 2.*

1. En las oficinas de la A.M.A. en el Parque Natural, en la Dirección Provincial de la A.M.A. de Almería y en aquellos otros lugares que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.

2. Asimismo, se promoverá la instalación de buzones de sugerencias, donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

##### *Artículo 3.*

Los Agentes de Medio Ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

## SECCION 2.ª DE LA JUNTA RECTORA

### *Artículo 4.*

La Junta Rectora del Parque Natural de Sierra María es un órgano colegiado de participación con la A.M.A. y con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

### *Artículo 5.*

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la A.M.A., bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

### *Artículo 6.*

Son funciones específicas de la Junta Rectora las que le atribuyen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables: Decreto 236/1987, de 30 de septiembre.

### *Artículo 7.*

La composición de la Junta Rectora será la que establece el Decreto 236/1987, de 30 de septiembre.

### *Artículo 8.*

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Director Provincial de la A.M.A. de Almería.

### *Artículo 9.*

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará como mínimo, a través del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

### *Artículo 10.*

La Junta Rectora tendrá su sede dentro del Parque Natural o en sus inmediaciones, pudiendo ser sus reuniones rotativas.

## SECCION 3.ª DE LA DIRECCION

### *Artículo 11.*

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la A.M.A., a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

### *Artículo 12.*

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

### *Artículo 13.*

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural, y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

### *Artículo 14.*

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la A.M.A. cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque Natural.
- b) Desarrollar los Planes establecidos por la A.M.A. y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
- c) Poner en conocimiento asimismo, del Director Provincial, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las

concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.

d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.

e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.

f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Director Provincial de la A.M.A., acerca de las autorizaciones que deba otorgar este Organismo en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

g) Emitir informe sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.

h) Servir de enlace entre la A.M.A. y la Junta Rectora del Parque Natural.

i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

*Artículo 15.*

El organigrama de la Dirección del Parque Natural establecerá al menos las siguientes áreas funcionales:

a) Aprovechamiento.

b) Equipamiento y Uso Público.

c) Conservación, Investigación y Gestión.

d) Administración.

*Artículo 16.*

La A.M.A. dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones y designará de su personal los responsables de las mismas.

#### SECCION 4.<sup>a</sup> DE LAS AUTORIZACIONES

*Artículo 17.*

De forma genérica, corresponderá al Director Provincial de la A.M.A. de Almería la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

*Artículo 18.*

La resolución que se dictamine deberá incluir los mecanismos que se ejercerán en cada caso.

*Artículo 19.*

Con el fin de agilizar la gestión y el seguimiento de determinadas autorizaciones, el Director Provincial podrá delegar expresamente esta responsabilidad, en determinadas materias, al Director-Conservador del Parque Natural.

#### CAPITULO II

##### **Vigencia y revisión**

*Artículo 20.*

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el BOJA su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de cuatro años.

2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el P.R.U.G. podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.

3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento, siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los programas que de él se derivan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que

permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

### CAPITULO III

#### **Normas de uso público**

##### SECCION 1.<sup>a</sup> DE LOS CRITERIOS GENERALES DE APLICACION

###### *Artículo 21.*

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural deberá transcurrir por los siguientes criterios mínimos de intervención:

- a) Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural, de acuerdo con la capacidad de cada área.
- b) La promoción del uso público del Parque Natural, se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración, sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del P.O.R.N. y a las determinaciones del presente Plan y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.
- c) La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en beneficio de la situación socio-económica general de los municipios del Parque Natural y su entorno, debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural, que no han incidido negativamente en la conservación de dicho espacio.

###### *Artículo 22. De los Servicios de Guías.*

1. La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento ordenado del acceso de los visitantes a zonas de interés y el conocimiento de sus características. El conocimiento sobre el Parque Natural del Servicio de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.

2. Corresponde a la A.M.A. la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Guías, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

###### *Artículo 23. De los Servicios de Uso Público.*

1. La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-recreativo-turístico y la promoción del sector servicios de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración de Parque Natural.

2. Corresponde a la A.M.A. la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Uso Público, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

##### SECCION 2.<sup>a</sup> DE LAS ACTIVIDADES DE USO PUBLICO

###### *Artículo 24.*

El acceso y tránsito por el Parque Natural será libre por las carreteras y caminos vecinales, así como por la red de pistas forestales, veredas y sendas señalizadas como de libre acceso. No obstante, la A.M.A. podrá establecer restricciones al tránsito de vehículos y personas en aquellas áreas que por su especial fragilidad así lo requieran, especialmente en las Areas de Grado A, cuyo acceso estará condicionado a la autorización expresa de la A.M.A.

###### *Artículo 25.*

Los recorridos por el Parque Natural se realizarán utilizando la red viaria.

###### *Artículo 26.*

El tránsito de cualquier tipo de vehículos de tracción mecánica se efectuará únicamente por carreteras y caminos vecinales, así como por las pistas forestales señalizadas como de «libre acceso».

*Artículo 27.*

Las sendas y veredas señalizadas como de libre acceso podrán recorrerse a pie o bien en medios de transporte no mecanizados; sólo excepcionalmente se autorizará la utilización de bicicletas.

*Artículo 28.*

Respecto a las actividades recreativas, quedan prohibidas todas aquellas en las que se utilicen armas de fuego a excepción de la actividad cinegética.

### SECCION 3.ª DE LAS CONSTRUCCIONES DIDACTICO-TURISTICO-RECREATIVAS

*Artículo 29.*

Tendrán esta consideración los equipamientos didáctico- científicos, las adecuaciones naturalísticas y recreativas, los albergues sociales, los campamentos de turismo, las instalaciones de restauración, las casas de posta y las construcciones hoteleras.

*Artículo 30.*

Sin perjuicio de la debida aplicación de la legislación sobre régimen de suelo y ordenación urbana, se permitirán los establecimientos permanentes de restauración y hostelería en edificaciones existentes, previa autorización de la A.M.A.

*Artículo 31.*

Los establecimientos de restauración no permanentes, al igual que todo tipo de kiosko o puesto de venta del Parque Natural, deberá contar con autorización expresa de la A.M.A.

*Artículo 32.*

La acampada se permitirá en los espacios delimitados al efecto como campings públicos y áreas de acampada, en base a la normativa vigente.

*Artículo 33.*

Se prohíbe la acampada libre, entendiéndose por tal la instalación de viviendas portátiles, el aparcamiento de vehículos y/o la construcción de vivacs o habitáculos, con cualquier tipo de material que permita la pernocta en suelo clasificado como no urbanizable.

*Artículo 34.*

Las adecuaciones naturalísticas y recreativas, así como los miradores interpretativos y los senderos y caminos autoguiados del Parque Natural serán regulados por la A.M.A. en cuanto a sus características y localización exacta, atendiendo al Programa Básico de Uso Público del Parque Natural.

*Artículo 35.*

Se prohíbe la construcción de nuevos núcleos urbanos, poblados residenciales o turísticos.

*Artículo 36.*

1. Las actividades de carácter recreativo-deportivo que se desarrollen y no estén expresamente reguladas en el Programa de Uso Público requerirán en el ámbito del Parque Natural la autorización de la A.M.A.

2. Las adecuaciones que fueran necesarias para llevar a cabo la práctica deportiva deberán ser fácilmente desmontables, y en ningún caso podrán comportar graderíos para espectadores u otros elementos similares.

### SECCION 4.ª DE LAS ACTIVIDADES DE MONTAÑISMO Y ESPELEOLOGIA

*Artículo 37.*

Los miembros federados de Asociaciones y Clubes Deportivos de montañismo o espeleología que desarrollen normalmente sus actividades



en el interior del Parque Natural, deberán atenerse a la siguiente normativa:

a) Tendrán acceso libre a todos los Montes Públicos, salvo los pertenecientes a las Areas de Grado A en donde se necesitará autorización de la Dirección del Parque Natural.

b) En los períodos o lugares que se disponga la compañía de guía obligatoria, se podrán realizar rutas con la autorización expresa de la A.M.A. si se entiende que alguno de los miembros tiene suficiente preparación para servir de guía y garantizar un comportamiento cívico para estas actividades.

c) Los miembros de los distintos grupos de montañismo deberán llevar, además de DNI, licencias de la federación respectiva. Estos documentos serán mostrados cada vez que así lo requiera la Guardería del Parque Natural.

d) Los recorridos y acampadas estarán en función de los objetivos generales de conservación del Parque Natural (protección de zonas de nidificación, prevención de incendios, entre otros), observándose las normas de seguridad inherentes a cada actividad y teniendo los miembros de los grupos que atender en todo momento las indicaciones que en este sentido establezca el Parque Natural (señalización, guardería, entre otros)

e) La A.M.A. expedirá una autorización para los citados grupos, por una duración máxima de un año, renovable anualmente, previa entrega de la memoria de actividades en el Parque Natural y si los informes de la Guardería corroboran el cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas.

*Artículo 38.*

Las personas no federadas que quisieran realizar alguna de estas actividades necesitarán, asimismo, una autorización expresa y específica.

*Artículo 39.*

La A.M.A. se reserva el derecho de suspender provisionalmente la autorización de accesos o acampadas a determinadas zonas del Parque Natural, si así lo aconsejara el interés de conservación del mismo.

#### SECCION 5.ª DE LAS ACTIVIDADES AERONAUTICAS DEPORTIVAS

*Artículo 40.*

1. La A.M.A. podrá limitar esta actividad en determinadas zonas y épocas del año, por razones de conservación.

2. Sin perjuicio de las disposiciones que se dicten posteriormente, en el período que va desde el 1 de enero al 1 de junio, no se podrán sobrevolar las Areas de nidificación de rapaces.

*Artículo 41.*

El vuelo con motor no estará permitido, salvo que se autorice de forma expresa.

#### CAPITULO IV

##### **Normas de investigación**

*Artículo 42.*

La A.M.A. promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

*Artículo 43.*

Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el contenido propio de sus fines y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá en las Universidades y otros organismos para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.

*Artículo 44.*

La A.M.A. habrá de disponer, dentro del Parque Natural, o en su caso en la Dirección Provincial de Almería, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación.

*Artículo 45.*

1. La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

2. En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.

*Artículo 46.*

1. Las labores de investigación se abordarán preferentemente mediante fórmulas de convenio con entidades con capacidad suficiente para ello.

2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las decisiones que en este sentido pueda adoptar la A.M.A.

*Artículo 47.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se atenderán las iniciativas particulares en materia de investigación, que deberán ser autorizadas por la A.M.A., la cual dará cuenta a la Junta Rectora para su información.

2. Para conceder la autorización, además de lo establecido en el P.O.R.N., habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y currículum vitae del director del proyecto y demás componentes del equipo investigador.

3. Estos documentos se entregarán en la A.M.A. de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, que decidirá la autorización del proyecto.

4. Los permisos de investigación podrán ser retirados, de acuerdo con lo establecido por la A.M.A., por probado incumplimiento de las normas existentes. En todo caso, para la retirada de los permisos deberá instruirse expediente en donde se dé audiencia al interesado.

5. Al concluir la investigación, el Director del Proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio de la A.M.A., que lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

*Artículo 48.*

1. La A.M.A. arbitrará medidas tendentes a fomentar el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.

2. Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental, de garantizar la compatibilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural con relación a los de otros espacios naturales, la A.M.A. establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfico, alfanumérico o de cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

## TITULO II

### **Normas relativas al uso y gestión de los recursos naturales**

#### CAPITULO I

##### **De los recursos edáficos y geológicos**

*Artículo 49.*

Quedan prohibidas de forma general las actividades mineras y extractivas en todo el ámbito del Parque Natural.

*Artículo 50.*

Sólo se autorizarán por la A.M.A., los Proyectos de Investigación Geológico-Mineros informados favorablemente por la Comisión Científica, en base a los criterios establecidos por la mayoría de los miembros de la Junta Rectora, y las autorizaciones de explotación legalmente consolidadas.

## CAPITULO II

### **De los recursos forestales**

*Artículo 51.*

Todos los trabajos de regeneración de la cubierta vegetal deberán contar con autorización de la A.M.A. y el preceptivo Estudio de Impacto Ambiental, si así lo requiere la normativa vigente.

*Artículo 52.*

Queda prohibida la introducción como especies pascícolas de:

Atriplex s.p.

Medicago arborea.

*Artículo 53.*

No se permitirán aquellos métodos de preparación del terreno que modifiquen sustancialmente su estructura y muy especialmente aterrazamientos.

*Artículo 54.*

Excepto casos excepcionales y previa autorización de la A.M.A., no se permitirán los tratamientos aéreos de las masas forestales.

*Artículo 55.*

En la lucha biológica contra las plagas de monte no estará permitido el tratamiento mediante bacillus thuringiensis.

*Artículo 56.*

En los trabajos forestales en los que sea necesaria la eliminación de parte de la cubierta vegetal, bien por razones de competencia, bien como defensa de esa cubierta contra los incendios o plagas, deberá cuidarse la no eliminación de la vegetación natural arbustiva o herbácea protegida.

*Artículo 57.*

La A.M.A., en función de la importancia forestal o social de un monte, o bien en función de la naturaleza, cuantía o concurrencia de sus aprovechamientos, podrá exigir que éstos se rijan mediante un Proyecto de Ordenación o mediante un Plan Técnico, previamente aprobados.

*Artículo 58.*

1. Los aprovechamientos no regidos por los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, a los que hace mención el artículo anterior, quedarán sujetos a autorización previa de la A.M.A.

2. En cualquier caso, aun en los aprovechamientos maderables o leñosos regidos por Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, deberá procederse a las operaciones de señalamiento, contada en blanco y reconocimiento final del aprovechamiento.

*Artículo 59.*

1. Los aprovechamientos madereros se condicionarán al aprovechamiento integral del monte, quedando ceñidos al período comprendido entre el 1 de octubre y el 28 de febrero, incluido el de los pies derribados por causas naturales.

2. En cualquier caso, no se señalarán para su corta y aprovechamiento los pies que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) que contengan nidos de rapaces, aun cuando no hayan sido utilizados recientemente en un radio de 200 m.

b) que sean sustento de plantas trepadoras o que contribuyan a crear hábitats específicos.

c) que sean excepcionales por tener alguna especial significación cultural o histórica.

d) que al producirse su apeo o arrastre pueda afectar a los endemismos vegetales.

e) que estén en lugares de pendiente acusada y no tengan asegurada su sustitución o puedan causar daños graves en el arrastre.

*Artículo 60.*

La corta de los pies o bosquetes de las especies que a continuación se citan se fijará única y exclusivamente mediante criterios biológicos, siendo necesaria, en cualquier caso, la autorización de la A.M.A.

*Quercus rotundifolia* (encina)

*Quercus faginea* (quejigo, roble)

*Quercus coccifera* (coscoja)

*Acer granatense* (arce)

*Sorbus aria* subsp. *aria* (serbal)

*Juniperus thurifera* (sabina albar)

*Juniperus sabina* (sabina)

*Juniperus oxycedrus* subsp. *oxycedrus* (enebro)

*Juniperus phoenicea* subsp. *phoenicea* (sabina negra)

*Juniperus communis* a subsp. *communis* (sabina rastrera)

*Cotoneaster granatensis* (durillo, guillomo)

*Amelanchier rotundifolia* (durillo, guillomo)

*Rhamnus alaternus* (aladierno)

*Rhamnus lycioides* subsp. *lycioides* (espino negro)

*Rhamnus myrtifolius*

*Rhamnus pumilus*

*Rhamnus saxatilis* subsp. *saxatilis*

*Rhamnus* x *colmeiroi*

*Pistacia terebinthus* (cornicabra).

*Artículo 61.*

La recolección manual o mecánica de las especies aromáticas estará sometida a autorización condicionada de la A.M.A.

### CAPITULO III

#### **De los recursos cinegéticos**

*Artículo 62.*

La A.M.A. podrá reducir excepcionalmente los efectivos de una especie dentro del Parque Natural si fuera considerada nociva y así lo requiriera el interés público.

*Artículo 63.*

Se promoverá la transformación de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común en terrenos de régimen cinegético especial. En caso de que no se haga en la forma y plazo de vigencia del P.R.U.G., se podrán adoptar las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

*Artículo 64.*

La actividad cinegética se desarrollará únicamente en aquellos terrenos en los que la caza esté regulada mediante el correspondiente Plan Técnico, previamente aprobado por la A.M.A. y redactado con base al P.O.R.N. y el presente Plan.

*Artículo 65.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación sectorial sobre periodos de Veda y especies cinegéticas en la Comunidad Autónoma Andaluza, la A.M.A. podrá determinar en el ámbito del Parque Natural, si así lo requiere el estado de los recursos, prohibiciones o limitaciones específicas tanto de especies abatibles como de áreas con regulaciones especiales.

2. De igual forma, y por las mismas razones, la A.M.A. podrá modificar los periodos de Veda en el Parque Natural, con el objeto de posibilitar la recuperación de especies amenazadas o especialmente sensibles.

## CAPITULO IV

### De los recursos ganaderos

#### *Artículo 66.*

1. La A.M.A. promoverá un estudio de evaluación de capacidad y carga ganadera en el ámbito del Parque Natural, en base al cual se elaborará un programa de aprovechamiento ganadero, en el que se establecerá la carga ganadera que es susceptible de soportar el mismo sin menoscabo de sus valores naturales.

2. Este programa tendrá una vigencia mínima de cinco años. El programa será objeto de revisión periódica según se establezca en el mismo.

3. En dicho programa deberán quedar fijadas las cargas ganaderas a admitir en cada monte, teniendo en cuenta sus características productivas, así como la presencia de otros aprovechamientos forestales o cinegéticos que se estuvieran llevando a cabo. Igualmente, se verán reflejadas las actividades que la Administración haya de realizar para mejorar el rendimiento de esta actividad.

#### *Artículo 67.*

En tanto no se finalice dicho programa, y dada su incidencia social, la actividad ganadera se considera uso compatible con los objetivos de conservación del Parque Natural. No obstante y con carácter excepcional la A.M.A. podrá prohibirla en las áreas que así determine.

#### *Artículo 68.*

1. Con el fin de garantizar la continuidad del aprovechamiento ganadero en términos de compatibilidad con la conservación y regeneración de los recursos vegetales de los montes del Parque Natural, el programa de aprovechamiento ganadero podrá establecer zonas de regeneración o reserva donde la ganadería extensiva estará prohibida o limitada en determinadas épocas o períodos.

2. Se definirán las razas de ganado ovino, caprino, porcino, etc. existentes en la actualidad y en época histórica (50-75 años), al objeto de establecer las especies o razas de ganado autóctonas o tradicionales, que tendrán consideración de preferentes para su empleo en el Parque Natural.

#### *Artículo 69.*

No estará permitido el subarriendo de pastos en los Montes Públicos.

#### *Artículo 70.*

Se exigirá el mantenimiento de la cabaña en buenas condiciones sanitarias. La falta de certificación de vacunación llevará a la anulación de la adjudicación.

#### *Artículo 71.*

Se elaborará un censo de ganaderos profesionales cuyos ganados pasten con habitualidad probada en los montes que integran el Parque Natural.

#### *Artículo 72.*

Se prohíbe expresamente el ramoneo desde primero de abril a primero de noviembre, salvaguardando siempre los hábitats de especies singulares o en peligro.

#### *Artículo 73.*

1. Tendrán la consideración de instalaciones ganaderas las destinadas a la guarda y alimentación de la cabaña ganadera tanto en la modalidad de extensiva como de la estabulada.

2. Las construcciones que tengan la condición de instalaciones ganaderas se localizarán preferentemente en las edificaciones ya existentes. La A.M.A. podrá autorizar, no obstante, construcciones de nueva planta cuando sea necesario.

#### *Artículo 74.*

Las instalaciones ganaderas se ajustarán también a las siguientes determinaciones:

a) Deberán contar con sistema de depuración de residuos y emisiones.

b) Cumplirán lo especificado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas sobre estas instalaciones.

*Artículo 75.*

La introducción de cualquier nueva especie ganadera deberá contar con la autorización expresa de la A.M.A., previo informe de la Consejería de Agricultura y Pesca.

*Artículo 76.*

La reubicación e instalación de colmenas en el Parque Natural estará condicionada a la autorización expresa de la A.M.A.

## CAPITULO V

### **De los recursos agrícolas**

*Artículo 77.*

En los casos en que la A.M.A. lo considere oportuno por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos.

*Artículo 78.*

1. En los terrenos agrícolas sólo se permitirán las transformaciones de cultivos autorizados por la A.M.A., no permitiéndose el cambio del uso de la tierra agrícola, excepto para su transformación a forestal.

2. La extracción o corta de cultivos arbóreos y la transformación de cultivos de secano en regadío deberá contar con la autorización de la A.M.A.

*Artículo 79.*

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.

2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.

3. El empleo de herbicidas por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas que puedan perjudicar la vegetación circundante requerirán autorización de la A.M.A.

4. La A.M.A. incentivará, en la medida de lo posible, la lucha integrada contra las plagas.

## TITULO III

### **Directrices para la elaboración de los programas básicos de actuación**

*Artículo 80.*

1. El P.R.U.G. debe desarrollarse a través de una serie de Programas Básicos de Actuación que deberán ser aprobados, agrupados temáticamente en aquellas materias en que es competente el presente Plan, por la A.M.A., previo informe de la Junta Rectora.

2. Estos Programas Básicos de Actuación se agruparán según su contenido básico en los siguientes:

a) Programa de Uso Público.

b) Programa de Investigación.

c) Programa de Conservación.

d) Programas de Aprovechamientos, entre otros:

i. Forestal

ii. Cinegético

iii. Agropecuario

3. Cada uno de estos Programas debe recoger como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.

b) Relación de objetivos.

c) Descripción de actuaciones.

- d) Medidas de gestión.
- e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.
- f) Período de vigencia.

## CAPITULO I

### **Directrices al programa de uso público**

#### *Artículo 81.*

El Programa de Uso Público regulará y programará las actividades para la realización de las funciones culturales, educativas y recreativas que en base a los complejos socioterritoriales del Parque Natural pueden organizarse y potenciarse.

#### *Artículo 82.*

El Programa se dividirá en tres áreas básicas:

- a) Visita, interpretación e información.
- b) Educación ambiental.
- c) Protección civil.

#### *Artículo 83.*

Las directrices básicas a seguir son:

- a) Ordenar las actividades recreativas, turísticas y educativas, particularmente aquellas que faciliten las visitas y el reconocimiento del Parque Natural, en base al fomento de los elementos culturales autóctonos.
- b) Planificar el recurso turístico de acuerdo a lo dispuesto en la zonificación de usos establecida en los terrenos del Parque Natural y en función de la protección y conservación de sus valores naturales.
- c) Incentivar a nivel público la creación de una infraestructura de base a fin de atender las necesidades de uso público y establecer el marco para el desenvolvimiento de la iniciativa privada.
- d) Promover a través del uso público el conocimiento y difusión de los valores naturales y humanos del Parque Natural actuando como instrumento para la recuperación del equilibrio entre la actividad humana y la naturaleza como concepto de calidad de vida.
- e) Coordinar las actividades educativas al aire libre que se realicen en el interior del Parque Natural, a través del conocimiento de los rasgos naturales y humanos del mismo, de cara a sensibilizar y contribuir al aprecio de sus valores medioambientales.
- f) Apoyar la finalidad educativa en un diseño recreativo, lúdico y participativo y una infraestructura adecuada de Aulas de Naturaleza y elaboración de itinerarios pedagógicos.
- g) Prestar especial atención a la población escolar del Parque Natural y entorno más inmediato garantizando su presencia en programas de educación ambiental, así como los habitantes del Parque Natural en general a fin de que conozcan y preserven los valores naturales de sus medios y descubran las posibilidades de desarrollo que encierra.

## CAPITULO II

### **Directrices al programa de investigación**

#### *Artículo 84.*

El Programa de Investigación tiene su interés en tanto se entiende que un mayor conocimiento de los recursos, de las técnicas de gestión y de la realidad socioeconómica, redundará en una mejor conservación de los valores del Parque Natural.

#### *Artículo 85.*

Desde el Parque Natural, deben fomentarse, entre otros, los estudios relacionados con:

- a) Seguimiento de las zonas sometidas a protección de grado A en el P.O.R.N., respecto a diferentes comunidades o poblaciones.

- b) Planificación didáctico-científica de los recursos geológicos del Parque Natural.
- c) Evaluación y efectos sobre el medio de determinados factores climáticos.
- d) Suelos: cartografía, potencialidades, riesgos, conservación y regeneración.
- e) Paisajes: evaluación, taxonomía, cartografía y evolución.
- f) El agua: entidad y calidad de los recursos actuales, directrices y alternativas de gestión.
- g) Análisis de los recursos florísticos y faunísticos del Parque Natural y en especial de las zonas de Grado A.
- h) Ensayos de reproducción de especies vegetales autóctonas.
- i) Seguimiento técnico-científico de las actuaciones de repoblación/regeneración de la cubierta vegetal que se lleven a cabo.
- j) Carga ganadera compatible con la conservación.
- k) Inventario y restauración de los recursos culturales.
- l) Inventario de la red de vías pecuarias.
- m) Efectos de los aprovechamientos cinegéticos permitidos.
- n) Efectos del equipamiento y/o de la afluencia turística sobre los distintos medios del Parque Natural.
- o) Evolución de demografía, actividad económica y déficit de infraestructuras en el Parque Natural.
- p) Agricultura biológica y recuperación de tierras marginales. Especies, técnicas de cultivo, producción competitiva, mercados y técnicas de comercialización.
- q) Inventario y evaluación del potencial de actividades artesanales autóctonas.
- r) Diseño y elaboración de recursos didáctico-interpretativos de los valores naturales y culturales del Parque Natural para diferentes niveles educativos.

### CAPITULO III

#### **Directrices al programa de conservación**

##### *Artículo 86.*

El manejo de los diferentes recursos y ecosistemas del Parque Natural perseguirá los objetivos siguientes:

- 1) Regenerar la vegetación autóctona del Parque Natural, con especial atención a las especies endémicas, priorizando sobre aquellas que corran un mayor peligro de extinción.
- 2) Disminuir y eliminar los impactos generados por los movimientos de tierras.
- 3) Proteger y conservar la vegetación cabeza de serie.
- 4) Fomentar en las riberas las originales galerías arbóreo-arbustivas.
- 5) Ordenación y regulación del aprovechamiento de los recursos generados por la masa forestal del Parque Natural.
- 6) Ordenar el aprovechamiento de plantas medicinales y aromáticas.
- 7) Restaurar el paisaje vegetal de los montes del Parque Natural elaborándose un catálogo de áreas susceptibles de ser restauradas.
- 8) Lucha contra incendios forestales.
- 9) Eliminación paulatina de las especies exóticas existentes en el Parque Natural por especies autóctonas.
- 10) Promover la regeneración natural de determinadas áreas.
- 11) Mantener el equilibrio del sistema a través del control de las especies que temporalmente desestabilicen las relaciones tróficas.
- 12) Restringir la difusión de datos relativos a especies protegidas y/o amenazadas.
- 13) Dar prioridad al conocimiento de los recursos como instrumento fundamental para dirigir las propuestas de manejo.



- 14) Preservar y potenciar el estudio y seguimiento de las poblaciones de rapaces del Parque Natural, con especial atención a las áreas de nidificación en lo que se refiere a restauración de las mismas.
- 15) Promover la reintroducción de las poblaciones de «necrófagos».
- 16) Conservación de los ecosistemas terrestres, del Parque Natural, reintroduciendo especies de la fauna históricamente desaparecidas y poniendo en marcha programas de rescate genético para restablecer especies en peligro de extinción o endémicas.
- 17) Reconocimiento de la práctica cinegética como actividad económica, y desarrollo de las mismas en función de los objetivos de protección del patrimonio natural y la conservación de los ecosistemas del Parque Natural, atendiendo a las limitaciones establecidas en la zonificación del mismo.
- 18) Consideración de la caza menor como actividad tradicional y recurso económico complementario de las poblaciones del área, teniendo prioridad en su explotación las sociedades locales de cazadores. La caza mayor tendrá la consideración de actividad económica, excepto las actuaciones encaminadas al control de las poblaciones que provoquen daños en la agricultura o a la fauna silvestre del Parque Natural.
- 19) Promover la adecuación de los períodos hábiles a establecer en el Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético de los diferentes cotos, a los específicos ciclos biológicos determinados por la excepcional caracterización ombrotérmica del Parque Natural.
- 20) Adecuación del uso pastoral a los límites agrológicos del suelo y a la lucha contra la erosión del mismo, lo cual pasa por una modificación de la cabaña ganadera equilibrándola con la producción de pastos. La modificación lo será en el sentido de aumentar o disminuir el número de animales pastantes, o cambiar la especie más óptima.
- 21) Conservación de las capacidades agrológicas del suelo a fin de asegurar una producción continuada aumentando a la vez el desarrollo de las razas autóctonas mejor adaptadas a los ecosistemas serranos.
- 22) Proposición de medidas para la mejora de los pastos, en el sentido de procurar un incremento de la producción de los mismos, así como la disminución de la estacionalidad por medio de la utilización de especies y variedades pascícolas complementarias que palién los desequilibrios derivados de las condiciones climáticas.
- 23) Mejora de las explotaciones extensivas de ganadería tratando de adecuar el nivel tecnológico y la productividad a través de actuaciones encaminadas a la modernización de los sistemas de manejo y la creación de la infraestructura adecuada al nuevo sistema productivo.
- 24) Optimizar, en función de las necesidades de manejo e investigación de las Areas de Grado A y puntos de las Areas de Grado C, la colecta de ejemplares y materiales naturales evitando riesgos innecesarios de alteración del equilibrio ecológico dentro de los terrenos del Parque Natural.
- 25) Restaurar activamente las áreas dañadas por el hombre o sus actividades ya sean culturales o naturales.
- 26) Protección de las formaciones geomorfológicas singulares existentes dentro del Parque Natural tales como Cuevas, Simas y Cavernas.
- 27) Preservación de acuíferos y fuentes naturales.
- 28) Racionalizar el uso del sustrato geológico del Parque Natural por medio del control de las extracciones de materiales para la construcción y actividades agrícolas.
- 29) Mantenimiento de los cultivos tradicionales de regadío.
- 30) Preservar los yacimientos arqueológicos, monumentos artísticos y formas urbanísticas tradicionales, por medio de la promoción de inventarios y excavaciones como forma de fomentar el recurso turístico.

## CAPITULO IV

### **Directrices al programa de aprovechamiento forestal**

#### *Artículo 87.*

El Programa Forestal considerará al monte de forma integral, es decir, como un conjunto interrelacionado de especies animales y vegetales. Su objetivo básico será la conservación y regeneración de los ecosistemas naturales, poniendo en marcha programas de rescate genético para especies en peligro de extinción o endémicas. Se valorará igualmente la importancia del monte bajo autóctono como un ecosistema más del Parque Natural, mereciendo tratamiento y consideración especial en los trabajos forestales.

#### *Artículo 88.*

Entre los criterios principales a contemplar en la programación de las actuaciones forestales estará la promoción socioeconómica en base al potencial de empleo de los trabajos forestales.

#### *Artículo 89.*

La tarea de repoblación forestal debe ser continuada, al objeto de hacer frente a la erosión en barrancos formados por una red de drenaje activa, respetándose los terrenos que tengan vocación agrícola o ganadera.

#### *Artículo 90.*

El Programa Forestal se regirá por las directrices siguientes:

- a) En los sistemas de repoblación, se elegirán como métodos de preparación del terreno las banquetas, hoyos u otros que no alteren el perfil del suelo, permitiéndose la construcción de fajas subsoladas sólo cuando así lo aconsejen las características del suelo.
- b) Los métodos de plantación o siembra serán en función de los métodos de preparación del terreno, tendiéndose preferentemente a distribuciones espaciales irregulares de los plántones o semillas.
- c) Los tratamientos sanitarios del monte deberán efectuarse mediante feromonas, medios manuales u otros no peligrosos para el medio.
- d) Las regeneraciones se realizarán con el fin de mantener y mejorar la cubierta vegetal con independencia del aprovechamiento económico que pudiera derivarse de las labores de mantenimiento.
- e) En la elección de especies para las repoblaciones, se considerarán no sólo las especies arbóreas, sino también las arbustivas, de matorral y herbáceas.
- f) Los taxones vegetales a emplear en los trabajos de repoblación serán autóctonos del Parque Natural y preferentemente producidos en los viveros del mismo. Con independencia de las soluciones concretas a cada área, se potenciará la implantación de las siguientes especies en las tareas de repoblación del Parque Natural:

*Quercus rotundifolia*

*Quercus faginea*

*Acer granatense*

*Juniperus thurifera*

*Sorbus aria*

*Sorbus domestica*

*Pinus nigra* subsp. *salzmannii*

*Pinus halepensis*

*Populus alba*

*Populus nigra*

- g) Se prohíben expresamente el uso en las tareas de repoblación de las siguientes:

Otras especies del género *Pinus*, excepto el *P. pinaster*

Especies del género *Cupressus*

Especies del género *Eucalyptus*

Especies del género *Acacia*

En general todas las no autóctonas del ámbito del Parque Natural.

h) Con independencia de las soluciones concretas de cada área, tendrán la consideración de especies preferentes para llevar a cabo regeneración con matorral las siguientes:

Quercus coccifera  
Rhamnus alaternus (aladierno)  
Rhamnus lycioides subsp. lycioides (espino negro)  
Rhamnus myrtifolius  
Rhamnus pumilus  
Rhamnus saxatilis subsp. saxatilis  
Rhamnus x colmeiroi  
Pistacia terebinthus (cornicabra)  
Juniperus oxycedrus subsp. oxycedrus (enebro)  
Juniperus sabina  
Juniperus phoenicea subsp. phoenicea (sabina negra)  
Juniperus communis subsp. communis (sabina rastrera)  
Berberis hispanica subsp. hispanica (agracejo)  
Cytisus reverchonii (hiniesta)  
Cytisus fontanesii  
Genista lobelii subsp. longipes  
Genista mugronensis  
Genista cinerea  
Erinacea anthyllis  
Vella spinosa  
Lonicera arborea  
Lonicera etrusca  
Lonicera implexa  
Lonicera periclymenum subsp. hispanica  
Lonicera pyrenaica subsp. pyrenaica  
Sambucus nigra (sauco)  
Rosa sp. (rosal)  
Crataegus monogyna (majoleto)  
Rubus ulmifolius (zarzamora)  
Ononis fruticosa  
Retama shpaerocarpa (retama)  
Amelancheier ovalis  
Cotoneaster granatensis  
Ribes alpinum

i) Se incentivará la implantación de especies pascícolas, leguminosas, gramíneas y rosáceas en general.

j) Se realizarán estudios encaminados a evaluar la potenciabilidad de la recogida de aromáticas, indicando época más favorable, especies adecuadas, método de recogida y forma de realización.

## CAPITULO V

### **Directrices al programa de aprovechamiento cinegético**

#### *Artículo 91.*

El Programa Cinegético realizará la evaluación y ordenará la explotación de los recursos cinegéticos del Parque Natural, siendo las líneas directoras las siguientes:

a) Reconocimiento de la práctica cinegética como actividad económica y desarrollo de la misma en función de los objetivos de protección del patrimonio natural y la conservación de los ecosistemas del Parque Natural, atendiendo a las limitaciones establecidas en la zonificación del mismo.

b) Consideración de la caza menor como actividad tradicional y recurso económico complementario de las poblaciones del área, teniendo prioridad en su explotación las sociedades locales de cazadores.

c) Promover la adecuación de los períodos hábiles a establecer en el Plan Técnico de Caza de los diferentes cotos, a los específicos ciclos

biológicos determinados por la excepcional caracterización ombrotérmica del Parque Natural.

d) Promover la adecuación de los Planes Técnicos de Caza de los diferentes cotos a las previsiones contenidas en el P.O.R.N. y en el P.R.U.G., así como a las disposiciones de los programas que de este último se deriven.

## CAPITULO VI

### **Directrices al programa de aprovechamiento agropecuario**

#### *Artículo 92.*

Se consideran prácticas agrícolas compatibles con los objetivos de conservación del Parque Natural las de tipo tradicional, tanto en seco como regadío, en aquellas áreas donde expresamente quedan autorizadas.

#### *Artículo 93.*

La A.M.A. velará por el mantenimiento de, al menos, un 50% del área destinada al cultivo del cereal con el fin de salvaguardar la reserva genética de las especies vegetales que se desarrollan en dichos cultivos así como las biocenosis animales asociadas.

## ANEXO 3

### **Modificación de los límites del Parque Natural Sierra María-Los Vélez**

La modificación consiste en la ampliación de los límites del Parque Natural en dos sectores:

En el Sector Norte, desde el actual límite del Parque, ceñido a la carretera comarcal María-Lorca, en su intersección con el perímetro del Monte 91 del C.U.P., el límite recorre el perímetro del citado monte hasta su contacto con el Monte 90 del C.U.P., por el que continúa hasta su intersección, nuevamente, con la carretera comarcal María-Lorca, sobre la que discurre hasta el cruce con el límite Norte del perímetro del Monte 96 del C.U.P., continuándolo hasta su contacto con el Monte 97 del C.U.P., ajustándose al mismo en dirección Este hasta contactar con el límite Norte del Monte 98 del C.U.P., por el que discurre hasta alcanzar el camino viejo de Topares a Lorca, ciñéndose desde este punto al perímetro del lote Oeste del Monte 100 del C.U.P., hasta su intersección, nuevamente, con el perímetro del Monte 98, por el que sigue hasta el cruce con el actual límite del Parque, al que se ciñe hasta el cruce de caminos del Alcaide por la senda de la Serrata de Guadalupe; punto desde el que recorre el perímetro del lote Este del Monte 100 del C.U.P., hasta encontrar de nuevo el actual límite del Parque Natural, cerrándose así el perímetro de la redefinición del límite Norte.

De la ampliación contemplada en esta redefinición de límites quedan excluidos los escasos enclaves de propiedad privada existentes en los Montes Públicos y su conexión física de propiedad pública más próxima al perímetro de los citados montes.

En el Sector Sur, se trata de una ampliación muy localizada, incorporando al Parque Natural el Cerro del Mojonar. De Oeste a Este, en el término municipal de Chirivel, y partiendo del punto de intersección del actual límite del Parque con el camino rural que une Chirivel con la carretera María-Orce, la redefinición supone el siguiente nuevo límite: partiendo de ese punto, por el citado camino y con dirección Sur, el límite lo recorre hasta el punto de intersección con el camino de la Cortijada de Los Chaveses, el cual continúa hasta la intersección de este camino con la isohipsa de 1.200 m de altitud, continuando por la misma hasta la intersección con la divisoria de

términos de Chirivel y Vélez Rubio, continuando, por la misma, hasta su cruce con el camino del Mojonar a la Ermita de Fuente Grande por el que sigue hasta alcanzar la cota de 1.000 m de altitud, por la que continúa hasta su punto de contacto con el Barranco del Peral o Barranco de los Morcillones, siguiendo el curso de las aguas de este barranco hasta contactar con el camino de Fuente Grande, siguiéndolo en sentido a Vélez Rubio hasta su intersección con la cota 900, por la que continúa en dirección Este hasta su intersección con el camino del Peñón, por el que asciende hasta alcanzar la cota 970, siguiéndola en dirección Este hasta su contacto con la divisoria del término municipal de Vélez-Blanco, continuándola hasta alcanzar el límite actual del Parque Natural, cerrando el perímetro de la ampliación del sector Sur.